



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley, concediendo al Comandante del Cuerpo de Inválidos, D. Arcadio Padín Alvarez, el empleo de Teniente Coronel, por servicios de campaña.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo derechos pasivos á los Celadores de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres y á sus respectivas familias.

Ministerio de Estado:

Real decreto convocando á un tercer concurso entre españoles ó entidades españolas, para la contratación del servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Otro sacando á pública subasta, entre personas ó entidades españolas, la adquisición é instalación de una Estación completa de Telegrafía sin hilos, con destino á la isla de Fernando Póo.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto dictando reglas para la reorganización del Cuerpo de Escribanos de actuaciones.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para dar de baja en las listas de los buques de la Armada y enajenar, por concurso, el contratorpedero Destructor y cañonero Martín Alonso Pinzón.

Otro ídem íd. íd. para adquirir uno, dos ó tres juegos de calderas acuotubulares de tubos rectos, con destino á los cañoneros tipo Don Alvaro de Bazán.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para el arrendamiento de un edificio, con destino á los Talleres, Museo y Escuela del Cuerpo de Telegrafos.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el de 7 de Octubre de 1910.

Otro autorizando á la Junta de Obras del Puerto de Alicante para emitir un empréstito de cinco millones de pesetas.

Otro otorgando á D. Trinidad Ruiz y Torres, vecino de Barcelona, en todas las posesiones españolas de Africa, el terreno de dominio público que, á juicio de las Autoridades competentes, sea necesario para la implantación, emplazamiento y sostén de almacenes generales de comercio y estaciones carboníferas.

Otro nombrando Presidente del Consejo Superior de Fomento á D. Amós Salvador y Rodríguez.

Otros nombrando Vocales de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento á D. Antonio Gómez Vallejo, don Luis Patiño y Mesa, Marqués de Castellar, y á D. Francisco Bernard.

Otro disponiendo que D. Gabriel López Olivares cese en el cargo de Vocal de la Junta de Montes.

Otro declarando jubilado al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera clase, D. Antonio García Macceira.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola á D. Telesforo Díaz Gutiérrez, D. Jorge Lauffer y Kapp, D. Roberto Robert Suris Gorgoll, Conde de Torrela de Mantgri, y á monsieur Fernando Gillis Jadoul.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Salvadora Morell é Isern las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Antonio Más y Morell.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de ascenso una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alicante.

Otra disponiendo se acepte el donativo hecho por D. Adela Ginés y Ortíz, de su obra de escultura en barro cocido, titulada Canto de Victoria, con destino á la galería artística del Museo de Arte Moderno.

Otra ídem íd. íd. por D. Manuel Flores Calderón, de dos retratos de su propiedad, con destino al Museo de Arte Moderno.

Otra aprobando las oposiciones de las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Madrid, Almería y Bolnisi, y disponiendo se expidan los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal.

Otra disponiendo se den las gracias á don Luis Mariano Vidal por el donativo de un cuadro de su colección, sistema Dou-

Otra nombrando Delegados del Gobierno de España en el Congreso Internacional de Paidología, que ha de celebrarse en Bruselas, á D. Rafael Alámbra y Crevea y D. Eduardo Vincent.

Otra ídem íd. íd. en el Congreso internacional de Sociología que ha de celebrarse en Roma, á D. Vicente Santamaría de Paredes.

Ministerio de Fomento:

Real orden sobre visita de inspección á la Sociedad Anónima de Quintas (en liquidación) domiciliada en Coruña.

Otra declarando caducada la Real orden de 3 de Enero último, en la que se dispuso la inscripción del Monte Benéfico, Seguros de Quintas, domiciliado en Coruña.

Otra declarando en liquidación á la Asociación La Previsión de Aragón, domiciliada en Zaragoza.

Otra dictando reglas para la celebración de la Asamblea de L'Amich del Poble Catalá.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento de Tanager del súbdito español José Luque y Martín.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Rectificación al escalafón de funcionarios dependientes de este Ministerio.

Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 371.754 de número 161.625 de registro.

Dirección General de Contribuciones.—Anunciando por primera vez la vacante de los Títulos de Conde de San Just de Santurce y Conde de la Diana.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamientos de pagos y enajenas de valores.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Nombramiento de Guardia segunda del Cuerpo de Seguridades de la municipalidad de Granada á don Juan Molina Mayón.

Relación de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Seguridad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolución expediente sobre aprobación de las cláusulas par que ha de regirse la Escuela pública de Anés, Ayuntamiento de Alava, fundada por D. Leónor Rambaud.

Ídem íd. sobre validez académica de asignaturas cursadas por D. Carlos Carbó en la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires.

Nombrando á D. Quintiliano Saldaña, Catedrático numerario de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Dirección General de Primera enseñanza. Declarando desiertas las oposiciones á las plazas de Profesor de Pedagogía del Instituto de Ciudad Real y Auxiliares agregadas.

Idem id. id. á las plazas de Profesoras de Labores de las Escuelas Normales de Maestras de Cuenca y Segovia.

Aprobando las oposiciones á las plazas de Profesoras numerarias de Ciencias de las Escuelas Normales de Avila y Zamora.

Idem id. á plazas de Profesores de Ciencias de la idem id. de Córdoba; Profesores de Pedagogía de los Institutos de Zamora y Albacete, y Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Burgos, Pontevedra y Huesca.

Nombrando Profesor numerario de Letras de la Escuela Superior del Magisterio á D. Domingo Barnés y Salinas.

Disponiendo se hagan extensivos á las Escuelas Normales los preceptos contenidos en la Real orden de 30 de Abril de 1902, sobre incompatibilidades entre Jueces de Tribunales de exámenes y alumnos.

Resolviendo solicitud de D. José Córdoba López, en la que solicita autorización para educar é instruir á dos niños del Rif, procedentes de las Escuelas de Melilla, albergándolos en su Colegio pensionado de Santo Tomás de Aquino.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Personal.—Anunciando haber sido solicitado por D. Manuel Aydn y Monteros duplicado del título de Ingeniero Agrónomo.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Autorizando á la Jefatura de Barcelona emplee por Administración el presupuesto aprobado para reparación de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Barcelona á Santa Cruz de Calafell.

Idem de la idem de Zaragoza para emplear por Administración el idem id. para idem de los kilómetros 1 al 10, 21 al 30, 31 al 35 y 42 de la carretera de Zaragoza á Teruel, provincia de Zaragoza.

Disponiendo se ejecuten por Administración las obras de reparación del kilómetro 456 de la carretera de Madrid á Cádiz á Algodonales, sección de Marchena á Morón (Sevilla).

Aguas.—Ampliando á 1.077 litros de agua el aprovechamiento de 272 que fué concedido por Real orden de 3 de Febrero de 1906 á D. Martín Miró Cabeza para el riego de fincas.

Canal de Isabel II.—Anunciando que desde el 20 del actual se admitirá el cupón número 14 de las cédulas amortizadas por este Canal, vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Disponiendo que el 16 del actual se verifique el sorteo para la amortización de 220 cédulas garantizadas por este Canal.

ANEXO 1.º—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO

DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Barcelonesa de Electricidad, Banco del Comercio (Bilbao), La Paternal, Banco Hipotecario de España Banco de España, Sociedad Carbonera Española y Compañía General de Tabacos de Filipinas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de inscripciones del 4 por 100 emitidas durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 235 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Conclusión del escalafón definitivo, por provincias, del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en las provincias de España, durante el mes de Junio del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España, durante el mes de Junio del año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 41 y 42.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar, á las Cortes, un proyecto de ley concediendo al Comandante del Cuerpo de Inválidos D. Arcadio Padín Alvarez, el empleo de Teniente Coronel por servicios de campaña.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Á LAS CORTES

El Capitán del Batallón Cazadores de Llerena D. Arcadio Padín Alvarez, por su distinguido comportamiento en el combate del 27 de Julio de 1909, en el

Barranco del Lobo, en el que resultó gravemente herido de dos balazos, mereció ser propuesto para recompensa.

Á consecuencia de una de las heridas fué necesario amputarle un brazo, concediéndosele el ingreso en el Cuerpo de Inválidos, en Octubre de dicho año, reconociéndosele en este Cuerpo el empleo de Comandante á causa de llevar en el de Capitán más de diez años y en virtud de lo preceptuado en la ley de 12 de Marzo del propio año de 1909.

En Diciembre siguiente se le concedió, por los méritos contraídos en el citado combate del 27 de Julio, la Cruz de María Cristina, de la que no percibe pensión por ser ya Comandante y sin que pueda permutarsele esta recompensa por otra más favorable en atención á haber contraído los méritos premiados en el empleo de Capitán.

No pudiendo, pues, con arreglo á la ley y al Reglamento de recompensas, concedérsele el empleo de Comandante que por sus servicios y heridas recibidas le hubiera sido otorgado, puesto que este empleo le ha correspondido de derecho por su antigüedad al ingresar en el Cuerpo de Inválidos, se considera como un acto de equidad y de justicia reconocer á este Jefe, en el expresado Cuerpo á que hoy pertenece, el empleo inmediato de Teniente Coronel.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por

S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes, el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede al Comandante del Cuerpo de Inválidos D. Arcadio Padín Alvarez, el empleo de Teniente Coronel, como recompensa por su distinguido comportamiento durante el combate de 27 de Julio de 1909, en el que recibió heridas graves á consecuencia de las cuales sufrió la amputación de un brazo; debiendo disfrutar en el empleo que se le confiere, la efectividad de 27 de Octubre siguiente, fecha de su ingreso en el expresado Cuerpo y de su efectividad de Comandante del mismo. Madrid, 2 de Junio de 1911.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para el servicio y régimen de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres, existe un personal especial de Celadores que, teniendo en cuenta la índole de su cometido y la clase de los individuos reclusos en dicho establecimiento, goza, según Reglamento, de determinada jerarquía militar.

En consonancia con lo antes expuesto, las indicadas plazas son provistas por concurso entre el personal de los Cuerpos subalternos militares de la Armada y Sargentos de Infantería de Marina.

El artículo 9.º del vigente Reglamento determina en su párrafo 3.º que este personal tendrá los derechos pasivos para sí y sus familias, asignado á las clases de Contramaestres ó que en lo futuro pudiera concederse á estas mismas, con las cuales están asimiladas.

Sabido es que por la legislación vigente el personal de los Cuerpos de Contramaestres, Condéstables y Sargentos de Infantería de Marina, goza de derechos pasivos, de cuyo beneficio no disfrutaban los Celadores, por no ser ley la disposición que les concede derecho, y como no es justo ni equitativo que un personal que, aparte de lo penoso y constante de su servicio confiado en los preceptos de su Reglamento, abandonó los derechos que en su Cuerpo pudiera tener, continúe en tal estado, por no hacerse efectivo dicho beneficio con la disposición legal correspondiente; el Ministro que suscribe, considerando de equidad que al expresado personal se le conceda lo que en su Reglamento tienen ofrecido, reintegrándole en los beneficios que gozaría de continuar en el Cuerpo de su procedencia, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Autorizo al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo derechos pasivos á los Celadores de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres y á sus respectivas familias.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Declarado desierto el concurso celebrado el día 21 de Febrero último para la contratación del servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto del día 6 del citado mes, se hace preciso proceder, en corto plazo, dada su reconocida urgencia, á la celebración de un tercer concurso para llegar á la adjudicación del mencionado servicio.

A tal objeto tiende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la contratación del servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se convoca á un tercer concurso público entre españoles ó entidades españolas, constituidos como navieros ó armadores nacionales, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, el día 20 del corriente, de once á once y media de la mañana, y simultáneamente el resguardo definitivo de haber constituido una fianza provisional de 12.500 pesetas en metálico ó en valores públicos al tipo que previenen las disposiciones vigentes sobre fianzas para la contratación de servicios del Estado.

Art. 3.º En las proposiciones, que se redactarán sin sujeción á modelo, se consignará el precio enunciado en pesetas, por el cual se compromete el proponente á realizar los servicios de las líneas que comprende el cuadro adjunto de itinerarios y recorridos, sin que el importe total pueda en ningún caso exceder del tipo fijado para el concurso, consignándose, además, que el proponente acepta todas las cláusulas del pliego de condiciones que se inserta á continuación de este Real decreto, para la contratación del mencionado servicio, en cuanto no resulte mejorado por su proposición y á reserva de lo que sobre dichas mejoras resuelva el Gobierno en el acuerdo de adjudicación, expresando además el número y circunstancias de los buques que, como mínimo, se fijan en el pliego de condiciones.

Art. 4.º A las proposiciones se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del proponente como naviero ó armador nacional, ó como representante de tal naviero ó armador, y de los servicios de comunicaciones marítimas regulares ó de navegación y transporte marítimo en general que haya desempeñado.

Art. 5.º A las once y media de la mañana del día 20 del corriente, se procederá, por el Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, á la admisión, apertura y lectura de las proposiciones, recepción de los documentos que las acompañen y expedición de los oportunos recibos, de todo lo cual se levantará acta notarial correspondiente para la resolución que proceda.

Art. 6.º Una vez acordada por el Gobierno la adjudicación del servicio, la escritura del contrato se otorgará dentro de los treinta días después de notificársele la adjudicación, y se considerará rescindido el compromiso, con pérdida de la fianza, si pasado este plazo no se presen-

tara el adjudicatario al otorgamiento de la escritura en el Ministerio de Estado.

Art. 7.º Para firmar el contrato, el adjudicatario acreditará documentalmente que, además de ser español ó entidad española, constituido como naviero ó armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la Ley de 14 de Junio de 1909, dispone de los buques y demás elementos necesarios de su exclusiva propiedad y con las condiciones exigidas en el contrato para el desempeño del servicio, ó que dispondrá de ellos en igual forma en la fecha en que, según el contrato, deban los buques ser admitidos para prestar el servicio. Si el adjudicatario fuese una Sociedad, acreditará asimismo el cumplimiento de lo prevenido en la base 10 del artículo 17 de la referida Ley sobre su constitución de capital, de su Consejo de Administración y Gerencia, libros de actas y fondos reservados.

Art. 8.º El adjudicatario constituirá en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Estado y á responder del cumplimiento de lo pactado, una fianza definitiva de 25.000 pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianza, cuyo resguardo deberá presentar el concesionario en el acto del otorgamiento de la escritura. Tan pronto como ésta se otorgue se devolverá al concesionario el depósito de la fianza de 12.500 pesetas para garantizar su oferta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Real decreto.

Art. 9.º El concesionario satisfará todos los gastos inherentes á la celebración del concurso, así como los de la escritura pública y primera copia para la Administración del Estado, considerándose comprendidos entre aquéllos los de la inserción del anuncio en los periódicos oficiales.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Pliego de condiciones para la contratación del servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas regulares, determinadas en la tabla de servicios (aneja á este pliego), y, en relación con ellos, los de carácter comercial, postal, de transportes del Estado, auxiliares de la Marina militar y extraordinarios que en este pliego se expresan.

Art. 2.º El naviero ó armador que, como contratista, tome á su cargo esos servicios, se compromete á desempeñar todos ellos, con estricta sujeción á las condiciones que en la tabla de servicios y en este pliego se establecen y con las aceptadas por el acuerdo de la adjudicación de los servicios.

Art. 3.º El Gobierno, en consonancia con lo establecido en el Convenio de la Unión Postal de Correos y Reglamento para su ejecución, se reserva el derecho de aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción de los buques afectos á este contrato, no pudiendo, por ello, ni si por efecto de itinerarios aprobados legalmente á alguno de los buques subvencionados de otras líneas tocase en los puertos de su itinerario y condujese correspondencia, reclamar indemnización de ninguna clase.

Art. 4.º Durante el plazo de duración del contrato, podrá el Gobierno concertar las alteraciones que requiera el interés del Estado ó las necesidades del tráfico ó servicio postal, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones, prolongando las contratadas hasta otros puertos de escala, poniéndose de acuerdo con el contratista sobre la fecha que deba comenzar la modificación y sobre el aumento ó rebaja de subvención que deba pagarse, el cual no será mayor que el fijado en la adjudicación para similar servicio y buque.

CAPÍTULO II

DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

Art. 5.º La duración del contrato será por diez años, á contar desde la fecha en que se inauguren los servicios, pudiendo continuar por la tática el máximo tiempo que determina la Ley de Comunicaciones marítimas, ó sea dos años, debiendo, empero, avisarse mutuamente el cese ó despido con un año de anticipación, y si durante dicho período el Gobierno no encontrara quien se encargara de los servicios, deberá el contratista continuar prestándolos un año más, con el fin de dar lugar á la celebración de concursos y para que durante dicho período no queden interrumpidos los servicios.

CAPÍTULO III

DE LA SUBVENCIÓN

Art. 6.º La subvención máxima que percibirá el concesionario por el desempeño del servicio, será de 250.000 pesetas anuales, pagaderas por meses y dozavas partes. Al efecto, el contratista recibirá mensualmente de la Caja de la Sección Colonial del Ministerio de Estado la duodécima parte de la subvención total, mediante la expedición del oportuno mandamiento de pago, que se librará en vista de las certificaciones suscritas por el Capitán de puerto de Santa Isabel, con el visto bueno del Gobernador general, en que se haga constar el exacto cumplimiento del contrato.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATISTA

Art. 7.º El contratista conservará siempre la condición de naviero ó armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la Ley de 14 de Junio de 1909, así como la exclusiva propiedad de los buques y sus elementos afectos á este contrato, no pudiendo, por tanto, vender ni enajenar ninguno de ellos, sin presentar antes el que lo haya de sustituir, el cual deberá ser, por lo menos, de igual tonelaje ó iguales ó mejores condiciones de velocidad y confort que el que se sustituya.

De igual modo queda el contratista especialmente obligado á conservarlos libres de toda obligación y gravamen, á

cuyo efecto deberá presentar antes de firmar la escritura de contratación los títulos de propiedad de los expresados buques, y certificación del Registro Mercantil de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarse, caso que el contratista tenga obligaciones emitidas conforme reglamenta el Código de Comercio, y en tal estado de irresponsabilidad deberá conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato, llevando consigo la infracción la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 8.º Si el contratista fuese una entidad ó Sociedad, sus acciones ó participaciones de capital serán nominativas é intransferibles á extranjeros; el Consejo ó Junta de gobierno de la Sociedad estará formado por españoles; su Director ó Gerente será también español, y sus Estatutos no autorizarán libros de actas reservados ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno ó sus Delegados, en cuanto se refiera á los servicios, cuyos extremos se justificarán en el concurso.

Art. 9.º El contratista llevará una contabilidad especial del servicio, cuyas bases, con relación á ingresos y gastos, presentará junto con su proposición en el acto del concurso. El Gobierno podrá examinar en todo momento, mediante sus Delegados, dicha contabilidad, para el debido conocimiento de los gastos é ingresos del servicio, y se reserva su aprobación y modificación, en su caso, quedando en el incumplimiento de todo ello, sujeto el contratista á la penalidad establecida en el artículo 76 de este pliego.

Art. 10. Si el contratista tuviere su domicilio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada para la resolución de cuantas cuestiones ó dificultades surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á su contrato, que no pueda ó no quiera intervenir personalmente el contratista.

Art. 11. Los representantes, agentes ó consignatarios de los buques afectos á este contrato, serán precisamente españoles ó súbditos españoles, establecidos estos últimos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo á falta de ellos ó del personal idóneo para el caso, podrá otorgar el contratista la referida consignación á súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Art. 12. El contratista no podrá ceder ni traspasar los servicios objeto del presente contrato, sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 13. El contratista quedará obligado al abono de los sueldos, salarios y manutención de todas las personas que se hallen empleadas á bordo, y al de todos los gastos de combustible y aguada necesarios para el consumo de las máquinas, gastos de reconocimiento, practicaes y demás impuestos ó arbitrios establecidos ó que se establezcan, y, en general, todo cuanto gasto se relacione con el cumplimiento del servicio.

Art. 14. En el término de cuarenta y cinco días, contados desde aquel en que se comunique al contratista la aceptación de los buques, deberá presentar los vapores en la bahía de Santa Isabel, de Fernando Pón, á disposición del Gobernador general, y esta Autoridad ordenará, á la mayor brevedad, que por el Capitán de puerto se gire visita de inspección á dichos buques, pudiendo darse principio al servicio inmediatamente, si dicha inspección fuera satisfactoria, ó subsanarse rápidamente las deficiencias que se observaran en caso contrario.

De la fecha en que se realice la primera expedición regular, á partir de la cual empezará el contratista á devengar la subvención, se expedirá certificación para el debido conocimiento del Ministerio de Estado.

CAPÍTULO V

DE LOS ITINERARIOS

Art. 15. El detalle de los itinerarios, con la fijación de días y horas de salida, escalas y regreso, se establecerá por el Gobernador general, oído el concesionario ó quien le represente en Santa Isabel, con arreglo á las bases que se determinan en la tabla de servicios aneja á este pliego de condiciones, y cuyo recorrido total no podrá exceder del número de millas que, incluyendo todas las escalas posibles de cada una de las expediciones, representa la totalidad de los viajes que en la citada tabla de servicios se mencionan.

En la confección de dichos itinerarios se tendrá siempre en cuenta que este servicio ha de organizarse en combinación con el de la línea de la Metrópoli (número 6 del cuadro B, anejo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909).

Art. 16. Los itinerarios se formarán de tal suerte, que los buques queden libres de servicio el número de días precisos para poder efectuar detenidamente las limpiezas, reparaciones y aprovisionamientos necesarios, atendiendo igualmente al prudencial descanso de la tripulación.

CAPÍTULO VI

DE LOS BUQUES Y SUS DOTACIONES

Art. 17. Para el desempeño de los servicios de referencia, el contratista se obliga á mantener á flote y en aptitud necesaria, dos buques de vapor durante todo el tiempo que se prefiere en el contrato, cuyos buques habrán de reunir las siguientes condiciones facultativas:

1.ª Estarán comprendidos en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes á juicio del Gobierno, bajo cuya inspección deberá conservarlos el contratista todo el tiempo que esté vigente el contrato.

2.ª Serán de propiedad exclusiva del concesionario.

3.ª Estarán abanderados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones legales que rijan en la materia.

4.ª Tendrán como mínimo 400 toneladas de arqueo bruto y una capacidad para carga no menor de 150 toneladas.

5.ª Sus cascos serán de hierro ó de acero ó de madera con forro de cobre.

6.ª El aparejo será el suficiente como auxiliar de la máquina.

7.ª El propulsor será de hélice y las máquinas tendrán la suficiente energía para que los buques desarrollen una velocidad mínima de ocho millas por hora en condiciones normales de tiempo, llegando en el momento de las pruebas, y á media carga, á navegar á razón de 10 millas por hora, como minimum.

8.ª Su radio de acción será de 1.000 millas, cuando menos.

9.ª Los buques irán provistos de las embarcaciones menores que correspondan á su tonelaje, según lo prevenido en las leyes, y tendrán el material reglamentario para casos de naufragio ó incendio.

10. Los aparejos para carga y descarga de mercaderías serán movidos á vapor y tendrán resistencia y energía bastante para pesos hasta de cuatro toneladas, como minimum.

11. Llevarán debidamente instalado un botiquín de urgencia.

12. Igualmente estarán debidamente provistos de toldos, mangueras de ventilación, y, en general, de todos los pertrechos necesarios para el servicio á que se destinan.

13. El alumbrado será eléctrico, y los buques deberán reunir las adecuadas condiciones de seguridad y confort modernos, y sus cascos, máquinas y calderas habrán de estar sólidamente construídos, con arreglo á las buenas reglas y sistemas de la moderna construcción naval, estando dotados de las máquinas y aparatos auxiliares más perfeccionados, para la ejecución rápida y segura de las diferentes faenas y servicios de á bordo.

14. Cada vapor tendrá:

a) Una cámara de primera clase con la ventilación y comodidad debidas y decorada convenientemente, con un camarote de preferencia y los demás suficientes para 12 literas cuando menos, bien entendido que cada camarote será habilitado para dos literas, y que ha de tener seis ó más metros cúbicos de espacio cada uno;

b) Una cámara de segunda clase con camarotes suficientes para otras 12 literas, en iguales condiciones de amplitud que las que se establecen en el inciso anterior;

c) Lo mismo la cámara de primera clase que la de segunda, dispondrán de un baño cada una;

d) Un sollado espacioso y ventilado capaz para 30 pasajeros;

e) Camarotes independientes para el Capitán, primer maquinista y pilotos, y alojamiento higiénico para el resto del personal europeo de á bordo, y sollado para la tripulación indígena.

Art. 18. En ningún momento podrán dejar de estar afectos al servicio los dos buques citados.

Art. 19. Si alguno de los dos buques afectos al contrato se inutilizara ó perdiera, el contratista vendrá obligado á sustituirlo por otro cuyo tonelaje, máquinas, velocidad, alojamiento para pasajeros y demás condiciones, no podrán ser inferiores á las del buque que se haya de sustituir, no pudiendo exceder de seis meses el plazo para la reposición del buque perdido ó excluido.

Durante dicho plazo prestará el servicio otro buque que, aunque no reuna las condiciones del definitivo, se halle en buen estado, bien habilitado y apto para el servicio, á juicio del Ministerio de Estado, y esté comprendido además en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes.

Art. 20. Si las conveniencias del servicio lo exigieran, el Gobernador general podrá introducir en todo momento las modificaciones que estime pertinentes en los itinerarios, sin más limitación que la que se establece, en cuanto al recorrido, en el artículo 15 de este pliego y el tiempo que sea necesario para que los buques puedan realizar las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros y carga y descarga de equipajes y mercancías.

Art. 21. Si las circunstancias de momento, por razones de gobierno, lo exigieran, el Gobernador general estará facultado para ordenar la realización de los viajes extraordinarios que considere oportunos, así como para designar el buque que haya de verificarlos, cuyos viajes se abonarán independientemente de la subvención, á razón de un tanto por milla, igual al que resulte del prorrateo

de la cantidad anual en que se adjudica este servicio.

Si como consecuencia del viaje extraordinario ordenado no fuera posible realizar alguno de los viajes ordinarios, se hará la debida compensación, abonando lo que resultara en exceso á favor del contratista, y sin descontarle en ningún caso lo que pudiera resultar de menos.

Art. 22. Los Capitanes de los vapores deberán presentarse á la Autoridad del puerto en que se encuentren, siempre que sean requeridos para ello, y no podrán, en ningún caso alterar el itinerario señalado para los viajes ordinarios ni el que se les marque para los extraordinarios, á no ser que á ello les obliguen causas debidamente justificadas de fuerza mayor, siendo responsable el contratista de los perjuicios que pudieran originarse al servicio, caso de contravenirse esta obligación.

Art. 23. Cada uno de los buques afectos á este contrato no quedará adscrito á una línea determinada, sino al conjunto de las detalladas en el cuadro anejo.

Art. 24. La existencia de epidemias, huelgas, motines y similares en los puertos de itinerario no relevará en nada la obligación del contratista de llevar á efecto los servicios con toda la regularidad que permitan las circunstancias.

A igual fin podrá variarse el puerto de salida ó el de llegada, si la epidemia, huelga ó motín estuviera circunscrita á uno ó más puertos y los hubiera libres de tales calamidades.

Los cambios de ruta ó destinos deberán resolverse por el Gobernador general, oído el concesionario ó quien lo represente en Santa Isabel.

Art. 25. En caso de guerra, el Gobierno decidirá si debe ó no el contratista continuar los servicios, y en caso afirmativo, el citado Gobierno será responsable de las eventualidades que puedan resultar á los buques, á no ser que el contratista haya dejado de prestar los servicios.

Las indemnizaciones que deberá pagar el Gobierno al contratista por la pérdida de alguno de sus buques como consecuencia de lo expresado, se ajustará al valor consignado en los inventarios, quedando relevado el contratista de todas las indemnizaciones que pudieran caberle ante el personal de sus buques y familias del mismo, perdidos, inutilizados ó muertos por tales circunstancias de guerra. Las expresadas responsabilidades las asumirá el Gobierno.

Art. 26. Los buques afectos al presente contrato no podrán salir de ninguno de los puntos de itinerario sin haber recibido la correspondencia de que deban hacerse cargo, ó entregado la que hubieran transportado para el punto de llegada. Lo mismo la recepción que la entrega de la correspondencia, deberá efectuarse en las Administraciones de Correos por los mismos Capitanes de los buques ó por personas debidamente autorizadas por aquéllos y con la responsabilidad del contratista, firmando recibo, haciendo anotaciones y cumpliendo todas las formalidades reglamentarias en Correos. La conducción desde las oficinas de Correos á bordo, de toda la correspondencia ordinaria, certificada y de valores, paquetes postales y demás objetos transportados en el servicio de Correos, será de cuenta del contratista en los puntos de salida, escala y término, debiendo aquél arbitrar los medios necesarios (carruajes, lanchas, cargadores, etc.). Lo mismo ocurrirá con la correspondencia y demás objetos desde á bordo á las oficinas de Correos, con la particularidad de

que el desembarco de los envíos postales tendrá siempre carácter preferente y se habrá de efectuar en primer término, inmediatamente después de fondeado el barco.

Cuando los buques tengan ya á bordo la correspondencia que hayan de transportar en sus viajes, no podrán demorar su salida, á no ser por causa de fuerza mayor, cuya circunstancia deberá justificar debidamente en certificación de la Autoridad de Marina, ó visada por ésta si fuera otra la entidad que la debiera justificar.

De igual modo la ruta de los viajes deberá ser precisamente la fijada en los itinerarios ó tablas de servicios, no pudiendo arribar ni hacer escala en otros puertos, á no ser por causa de fuerza mayor, la cual deberá justificar en forma.

Art. 27. El Gobernador general tendrá la facultad de retardar la salida del buque veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna. Si la retardara por más tiempo, el contratista tendrá derecho á una indemnización igual á la cantidad de 10 pesetas por hora, ó sea 240 por día.

Art. 28. Los buques que el contratista tenga afectos á los servicios subvencionados, disfrutarán de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorguen á los de la Marina mercante españoles y de las especiales que conceden los Reglamentos y Ordenanzas de Marina á los vapores correos, concediéndoles, además, en todos los puertos donde conduzcan el correo y materialmente sea posible, atraque fijo, de costado, en uno de sus muelles, para mayor prontitud y seguridad del embarque y desembarque de la correspondencia, objetos del Estado, pasajeros, equipajes, ganados y mercancías.

Serán, además, preferidos para su despacho en las oficinas del Estado, incluso Consulados y visitas de sanidad en puertos, para el servicio de éstos en general, para su atraque y desatraque en el muelle y para su entrada en los diques que dependan del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten solicitando esta preferencia, la que se le concederá, suspendiendo, si fuese necesario y posible, otros servicios, hasta que queden despachados los del buque correo.

También tendrán el privilegio, concedido á todo buque correo ó que preste servicios oficiales, de ser atendidos y despachados en días festivos y en horas extraordinarias, sin aumento de honorarios, en los Consulados, Comandancias, Aduanas y Sanidad.

Art. 29. Para comprobar si el promedio de la velocidad anual á que el contratista realiza los servicios se ajusta á lo establecido en la tabla de servicios á los efectos de la sanción penal á que hubiere lugar, la Capitania de puerto de Santa Isabel formará al final de cada año un estado para cada buque de la duración de cada travesía que haya verificado, deduciendo de las distancias recorridas y tiempo invertido, cumpliendo la ruta de itinerarios, la velocidad media alcanzada.

El referido estado será remitido por dicha dependencia al Ministerio de Estado, para la resolución que proceda.

Reunirán, además, las condiciones generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes ó que se implanten para los buques de la Marina mercante nacional, con local capaz, cerrado, seguro é independiente, resguardado de la lluvia y de

La humedad para la conducción de las sacas, paquetes de correspondencia y paquetes postales, y las especiales que se determinen, para el caso que debieran emplearse como buques auxiliares de la Armada, si bien limitados al transporte de tropas, pertrechos y provisiones, ya que por su tonelaje no son susceptibles de emplearlos como buques auxiliares de guerra.

Art. 30. La dotación de los buques será la correspondiente á la cabida y condiciones de los mismos y á su mejor servicio, debiendo ser todos españoles é inscriptos como individuos de la Marina mercante nacional.

El personal europeo de dichos buques se considerará por el contratista comprendido en las prescripciones de la vigente ley de Accidentes del trabajo.

CAPITULO VII

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS BUQUES

Art. 31. Los buques que se destinen al servicio de que se trata, serán presentados á reconocimiento en la provincia marítima ó matrícula de la Península en que se hallen inscritos, en el plazo máximo de treinta días, á contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura.

Art. 32. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques que requiere la recepción de éstos, el Director general de Navegación nombrará una Comisión que, presidida por él ó por la persona en quien delegue, informada por un Jefe ú Oficial de la Armada, un Ingeniero naval y un Maquinista de la Armada, verificará en la medida que fuese necesario esos reconocimientos y pruebas en el puerto de matrícula de los buques ó en el que se convenga de antemano.

En el puerto donde se verifiquen dichos reconocimientos y pruebas de recepción se agregarán á la Comisión, formando parte de ella, el Perito mecánico y el Perito arqueador del puerto, así como el Director de Sanidad del puerto en los casos que sea necesario.

Art. 33. Ante esa Comisión presentará el contratista, en unión del buque, los documentos que acrediten la época en que fué construído y empezó á prestar servicios, así como los referentes á sus máquinas y calderas y demás aparatos vitales del buque, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida, el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de máximo de carga y los del último reconocimiento del casco, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Serán válidos los certificados expedidos por las entidades españolas encargadas ó autorizadas para ello, así como las del *Lloyd Register* inglés y del *Bureau Veritas* francés.

Art. 34. La Comisión procederá al examen y reconocimiento:

1.º Del arqueo del buque, con mención separada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, de los dedicados á comedores y cámaras de conversación y de fumar, de los dedicados á carga, comprendidos en éstos los dedicados á equipajes que no van en los alojamientos.

De la superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores. Se expresará si tienen ó no ventilación mecánica.

De la cabida de los aljibes;

2.º Del perfecto estado de servicio y resistencia del casco para seguridad de la navegación;

3.º De si las máquinas y calderas es-

tán sólidamente construídas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época en que fueron probados y á qué presión;

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta;

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenida en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces;

6.º y último. De si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según su clase, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, aljibes de hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamento, vajillas, efectos de cámaras y demás pertrechos necesarios en buques de tal porte y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 35. Concluído el reconocimiento, formará la Comisión un estado, en que se represente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Director general de Navegación, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Ministro de Estado para su resolución, con las observaciones y propuestas que crea oportunas.

Art. 36. Reconocidos los buques en la forma expresada, se procederá á las pruebas de velocidad, poniendo los buques en las circunstancias normales en que suelen verificar los servicios, recabando para ello los datos que juzguen necesarios.

La marcha se compondrá, siempre que sea posible, por marcaciones previamente determinadas y con una presión en las calderas no superior á la que corresponde á la resultante de las pruebas de resistencia.

Art. 37. La Comisión formará un estado ó dictamen general de las pruebas, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, el carbón consumido, la velocidad obtenida y demás observaciones que crea convenientes, enviando dicho documento por mediación del Director general de Navegación al Ministerio de Estado, á los efectos mismos, prevenidos en el artículo 35.

Art. 38. El Ministro de Estado, en vista del resultado de los reconocimientos y pruebas practicadas por la Comisión, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión definitiva del buque ó buques para el servicio de que se trata, previo informe, cuando lo crea necesario, del Ministerio de Marina.

Art. 39. Con objeto de garantizar el mejor cumplimiento del servicio, el Gobernador general podrá ordenar reconocimientos periódicos de los buques en la forma que considere más adecuada para su mayor eficacia. Del resultado obtenido se expedirá certificación autorizada. Esta certificación será entregada por el Capitán del buque al Gobernador general, por mediación del Capitán de puerto de Santa Isabel, para su ulterior envío al Ministerio de Estado.

Art. 40. El Gobernador general de la Guinea española, bien por sí mismo ó por medio del funcionario en quien delegue, inspeccionará, siempre que lo crea conveniente, los buques y sus servicios, fiscalizando si todos ellos se hallan en las debidas condiciones, así como si los buques cuentan con el necesario número de chalecos salvavidas, aparatos contra incendios, botiquín y todo lo demás que

constituya la adecuada y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios á que los vapores permanecen afectos.

Art. 41. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del contratista.

Art. 42. Siempre que no resultare perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, los buques del contratista, previo permiso de las Autoridades de Marina, serán admitidos para su reparación en los arsenales, diques, varaderos ú otros Establecimientos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS COMERCIALES

Art. 43. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las Comunicaciones marítimas regulares, subordinándose á las prescripciones de este pliego, siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista.

Deberá, no obstante, atemperarse á las disposiciones que se determinan en la ley de la Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, y en los Reglamentos para su aplicación, en cuanto se refieran á transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general.

Art. 44. Los buques subvencionados, al ser presentados para su admisión á los servicios, competirán en condiciones de comodidad para el pasaje, con sus similares extranjeros.

Art. 45. El contratista montará un servicio relacionado y combinado con todas las líneas regulares extranjeras que concurren á los puertos de su itinerario que le permitan expedir billetes de pasaje y conocimientos directos con fletes á *fort fait*, para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Art. 46. A las proposiciones que se presenten en el acto del concurso, se acompañarán relaciones de las tarifas máximas que hayan de regir los transportes de pasajeros y mercancías.

Dichas tarifas se someterán anualmente á la revisión del Gobernador general, sin que puedan ser modificadas, elevándose, sin la previa autorización del Ministerio de Estado.

Art. 47. El concesionario quedará obligado á ponerse de acuerdo con la Compañía naviera que sirva la línea de comunicaciones entre la Península y Fernando Póo, en lo relativo á los pasajes y transportes combinados con destino á los puertos de la Guinea española, sobre la base de que el importe total de dichos pasajes y fletes corridos desde la Metrópoli á las posesiones del Golfo de Guinea, no habrá de exceder, en ningún caso, del precio que suponga dicho servicio realizado por Compañías navieras extranjeras.

Art. 48. A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos, en puntos visibles, varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos, aprobados y con el visto bueno del Gobernador general, comprensivos de los derechos y deberes de los pasajeros, y á la disposición de éstos habrá un libro de registro para recibir en él las quejas referentes al servicio con relación al expresado Reglamento.

Art. 49. El contratista transportará gratuitamente de bordo á bordo los pro-

ductos ú objetos nacionales destinados á los Museos comerciales españoles ó Exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales con aprobación ó concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de 10 metros cúbicos ó de 10 toneladas por viaje.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DEL ESTADO Y DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 50. El contratista se obliga, bajo su responsabilidad directa, á realizar gratuitamente la recepción, conducción en los buques afectos á las líneas subvencionadas, y entrega, tanto de la correspondencia pública y de oficio, como de los paquetes postales, y, como es consiguiente, al transporte desde las oficinas de Correos á bordo de los buques y viceversa entendiéndose comprendido en el concepto de correspondencia á todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan á la circulación por el correo, así como los efectos que se destinan ó hayan destinado al transporte de dicha correspondencia y que se envían á las oficinas de Correos.

El contratista cumplirá estrictamente, respecto de dichos particulares, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho á reclamación ni á más abono que el de la subvención concedida á la línea.

Los buques adscritos á estos servicios usarán, como vapores correos del Estado, la Bandera nacional que marca el artículo 2.º, título 1.º del Tratado IV de las Ordenanzas de la Armada y sus dotaciones, esto es, sus Capitanes Pilotos, Maquinistas y Oficiales, deberán vestir en todos los actos del servicio el uniforme que se adopte, en armonía con las condiciones del clima y de común acuerdo entre el Gobernador general y el concesionario.

Art. 51. La correspondencia y efectos será recibida y entregada en las Administraciones de Correos por el Capitán del buque ó por los Oficiales ó delegados de los mismos, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo en la forma que tenga establecida la Dirección General de Correos, y de igual modo procederá el Administrador de Correos ó su delegado en el punto de destino, cuando el Capitán, Oficial ó delegado, le haga entrega de la correspondencia.

De la correspondencia certificada se harán cargo los Capitanes, previa confesión, transportándola en una ó varias sacas, que serán precintadas en la Administración por medio de lacre, en cuyo acta estado deberán entro años al Administrador del punto de llegada, para que la exento de la responsabilidad que pueda haberle por la falta de alguno ó de parte de los paquetes de referencia.

Los pliegos de valores se recibirán con las mismas formalidades y se incluirán en paquetes formados, precintados y lacrados por la Oficina de Correos. Los objetos asegurados y paquetes postales con declaración de valor, se entregarán en la forma reglamentaria.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba abonar el Estado por extravío, sustracciones ó averías (salvo las ocasionadas por fuerza mayor) ocurridas durante el curso del

viaje; esto aparte de las responsabilidades personales que puedan haberles, según los casos y circunstancias de la cosa.

Lo expresado quedará sin efecto si se establecieran oficinas ambulantes en los buques con personal de Correos.

Art. 52. Queda completamente prohibido el transporte en los buques subvencionados de otra clase de correspondencia que no sea la procedente ó autorizada de las Administraciones de Correos.

En los buques habrá buzón para que los viajeros depositen correspondencia ordinaria, cuidando los Capitanes de recogerla para su entrega en la primera Oficina de Correos. Los Capitanes irán provistos de sellos de franco para expenderlos á los remitentes en viaje.

De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo á las leyes que rijan á tal objeto.

Art. 53. Para el caso de que por accidente sufrido en algunos de los buques del contratista, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes ó agentes de aquél cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino, por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 54. Si por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, coincidiera la salida de los dos buques del contratista, en igual hora y día para el mismo destino, podrá el contratista diferir la salida de uno de ellos para el día siguiente, en beneficio del servicio, y si también hubiera salida para el mismo punto, suprimir la expedición duplicada sin responsabilidad ni descuento en la subvención. No obstante, por la Administración de Correos se llevará cuenta en tales casos, si se presentaran, y en justa reciprocidad, si el Estado necesitara algún servicio extraordinario en igual línea, el contratista estará obligado á efectuarlo sin aumento de subvención ni distribución de ninguna clase, excepción hecha de los gastos extraordinarios, si los hubiera, por la índole del servicio.

Art. 55. Si el Gobierno estimare conveniente establecer oficinas ambulantes en los buques subvencionados, tendrá el contratista y Capitán la obligación de admitir como dotación del buque, y por tanto gratuitamente, á uno ó dos empleados de Correos, con sus equipajes, que el Gobierno designe para los servicios postales, sin perjuicio de los deberes que conforme á lo estipulado corresponden al contratista, si bien quedando dichos funcionarios encargados y responsables de la conducción de las cartas certificadas y los valores declarados; dichos funcionarios irán en primera cámara, poniendo además á su disposición un departamento seguro, dispuesto para cerrarse con llave, debidamente habilitado con caja para caudales y escritorio para el mejor desempeño del servicio y seguridad de la correspondencia.

Tendrán igualmente á su disposición un bote convenientemente tripulado y habilitado como los llamados salvavidas para las necesidades del servicio.

Art. 56. Los dos buques de vapor permanecerán á disposición del Gobernador general de la Guinea española, con el fin de realizar los servicios siguientes:

1.º Cumplir exactamente los itinerarios establecidos en este pliego, con las escalas que para los mismos determine el Gobernador general en uso de sus facultades discrecionales;

2.º Facilitar pasaje gratuito á favor de los funcionarios y dependientes de la Administración colonial, según sus res-

pectivas categorías, y conducción del equipaje y mobiliario que les pertenezca. En dicho pasaje se considera incluida la manutención á bordo, de conformidad con el Reglamento que sobre el servicio interior del barco sea aprobado por el Gobernador general.

Ningún funcionario dependiente de la Administración colonial podrá exigir el cumplimiento de esta cláusula sin previa presentación de la correspondiente orden, expedida por el Gobernador general. Los Subgobernadores y Delegados del Gobierno general podrán expedir también estas órdenes, siendo responsables ante la primera Autoridad de la colonia, del uso que hicieran de dicha autorización;

3.º Conducir desde tierra al buque y viceversa al pasaje oficial y sus familias, así como el pasaje particular, para lo cual tendrá el contratista embarcaciones menores, de capacidad suficiente, con empaques y todas bien tripuladas.

Embarque y desembarque del equipaje y mobiliario de dichos pasajes oficial y particular y mercancías en general que recibirá y entregará en tierra;

4.º Transportar gratuitamente caudales, víveres, ganados, cáldos y toda clase de materiales y efectos pertenecientes al Estado, que se entregarán bien acondicionados, sin que el Capitán del barco pueda rechazar ninguna parte de ellos, siempre que quepan dentro de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocación á bordo y procurando queden bien estivados, para entregarlos en buenas condiciones en el punto de destino, siendo de cuenta del contratista el pago de los deterioros ó pérdidas que ocurran, excepto en los casos de incendio, naufragio ú otros semejantes de fuerza mayor, plenamente comprobados.

Las pérdidas de efectos y equipajes de los pasajeros, tanto oficiales como particulares, serán indemnizados por el contratista, con arreglo á la tarifa que se establezca á tal objeto, siempre que aquellas pérdidas procedan de descuido ó impericia del Capitán ó de los empleados de la Empresa;

5.º Remolcar las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado, siempre que lo permita las fuerzas de las máquinas, á juicio de las Autoridades de Marina;

6.º Atendiendo al estado embrionario en que se encuentran las posesiones españolas del Golfo de Guinea, será obligación del concesionario efectuar con las embarcaciones menores de los buques, en aquellos puntos en que los particulares carezcan de ellas, todas las operaciones de carga, descarga, servicio de pasaje y demás que supongan comunicación entre tierra y el buque.

CAPITULO X

DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA Y AUXILIARES DE LA MARINA MILITAR.

Art. 57. Los buques del contratista quedan obligados á prestar al Estado los servicios extraordinarios, auxiliares de la Marina militar, que éste requiera y sean adecuados á la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de dichos buques, ajustándose á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 58. En caso de guerra nacional, marítima ú hostilidades en algunos de los mares ó puertos visitados por los buques del contratista en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha

guerra, á no ser que haya dejado á aquél en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades.

Art. 59. En el caso de suspenderse el servicio, el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo establecimiento, se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección del Estado.

Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión de sus buques con su material y pertrechos, haciéndose en todo un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno, y otras dos por el contratista.

Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, con la indemnización á que diere lugar su menor valor, á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará, además, al contratista, durante el tiempo que tenga á su servicio los buques, el 5 por 100 del capital que éstos representan, y el 5 por 100 de amortización, según el juicio de la citada Comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por el contratista.

Art. 60. Si el Gobierno no usare la facultad que le corresponde, según el artículo que antecede, abonará asimismo al contratista, desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra, un 5 por 100 del capital que representan los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 61. Tanto en los casos de guerra, como en cualquiera otros, el Gobierno podrá fletar uno ó los dos buques del contratista, para servicios del Estado, mediante un contrato de fletamento adaptado á las circunstancias del caso.

Art. 62. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, dispusiera de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulado en el contrato; un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra el Estado se hubiere incautado de los barcos del contratista, y al terminar aquélla no devolviese todos los que había recibido ó los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

Art. 63. Al terminar la guerra, el Ministerio de Estado, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de aquélla le hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

CAPITULO XI

DEL CUMPLIMIENTO É INSPECCIÓN DEL CONTRATO

Art. 64. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, así como las alteraciones autorizadas en el mismo, se resolverán por el Ministerio de Estado con arreglo á la legislación por que se rigen todos los contratos del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente, en la forma y modo que las Leyes determinan.

Art. 65. La inspección del Gobierno sobre los servicios se ejercerá por el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPITULO XII

DE LAS FIANZAS

Art. 66. Los buques destinados á estos servicios quedarán esencialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda el contratista hacerles responsables preferentemente, ni ninguna otra obligación ni crédito que las exceptuadas en el segundo párrafo del artículo 7.º de este pliego.

Al efecto, el contratista, al presentar los buques declarará que no se hallan previamente hipotecados, ni gravados, ni dados en garantía de cualquiera forma en el Reino ó en el extranjero, en daño del servicio, obligándose á mantenerlos así por todo el tiempo que dure el contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa.

Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo á quien quiera que presente la justificación del gravamen de dichos buques, anterior ó posterior á la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

Art. 67. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado con una fianza definitiva de 25.000 pesetas en metálico, en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianza.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES PENALES

Art. 68. Si el contratista no presentase, dentro del plazo fijado en el artículo 31 los buques que hayan de ser objeto de reconocimiento, ó si los buques presentados no reunieran todas las condiciones que se exigen en este pliego, perderá la fianza que tenga constituida para garantizar el cumplimiento de lo pactado, quedando, además, al arbitrio del Gobierno declarar rescindido el contrato.

Art. 69. Si el contratista dejara de hacer desde el puerto de salida alguna de las expediciones á que viene obligado, según la tabla de servicios, salvo las determinadas en el artículo 54, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía percibir como subvención, si hubiese realizado el viaje.

Art. 70. Si la salida de los buques del puerto de partida se retardase más de dos horas y fuera por culpa del contratista, pagará una multa equivalente á un 25 por 100 de la subvención que le corresponda cobrar, en proporción al recorrido de que se trate, pudiendo castigarse las reincidencias hasta con multas equivalentes al total de la subvención del viaje, y, además, las responsabilidades que puedan alcanzarse por los perjuicios del incumplimiento del contrato.

Art. 71. En el caso de que la marcha media anual señalada á los buques dejara de complementarse, se hará al concesionario un descuento de la subvención asignada, en la proporción siguiente:

Si la marcha realizada durante el año, por término medio, fuese inferior al mínimo obligatorio en un cuarto de milla por hora, el descuento será de 50 céntimos por 100 del total de la subvención correspondiente al recorrido total anual del buque que haya faltado á la condición de velocidad; si fuese inferior á media milla, el descuento será el de una peseta; si fuese de tres cuartos de milla, será

de 1,50 pesetas, y si alcanzara á una milla, el descuento será á razón de dos pesetas sobre el total de la subvención correspondiente al recorrido anual del buque que haya faltado á las condiciones de velocidad.

Siempre que la diferencia exceda de una milla en los buques admitidos definitivamente, se requerirá al contratista para que reemplace aquel ó aquellos buques que durante el año hubiesen incurrido en esa diferencia de la marcha obligatoria.

Art. 72. El contratista estará obligado al reemplazo de cada uno de los barcos en el término de seis meses, á contar desde la fecha del requerimiento, y el importe de los referidos descuentos por la incumplimentación de velocidad, se deducirá de las sumas que por subvenciones deba satisfacer el Estado al contratista.

Art. 73. Cuando hubiese transcurrido el plazo estipulado para la reposición del buque perdido, inutilizado ó deficiente en velocidad, sin que el contratista hubiese presentado el que haya de sustituirle, incurrirá en una multa de 5.000 pesetas, y quedará obligado á presentarle en nuevo plazo de tres meses, pagando, de no hacerlo, otra multa de igual cantidad.

Art. 74. Si el contratista dejare de hacer, sin causa justificada, alguna escala obligatoria con arreglo á los itinerarios aprobados, incurrirá en una multa equivalente á la mitad de la subvención que deba cobrar en proporción al viaje.

Art. 75. Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida, se entenderá, para los efectos de este contrato, por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de lo que le corresponda cobrar en proporción al recorrido.

Art. 76. En el caso de que uno de los dos vapores deje de prestar servicio por causa de fuerza mayor, no se efectuará descuento alguno en la subvención durante los tres primeros meses que transcurran en semejante estado de cosas. Si dicha situación se prolongara por más tiempo, se reducirá entonces la subvención en un 30 por 100 proporcional al número de días en que dejara de navegar; bien entendido que este segundo período no podrá prorrogarse por más de otros tres meses, llevando consigo el incumplimiento de la presente cláusula la rescisión del contrato.

También será motivo de rescisión del contrato el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas consignadas en este pliego de condiciones.

Art. 77. En el caso de que el servicio quedase interrumpido por culpa del concesionario y se diera lugar á la rescisión del contrato, el Gobernador general, previa autorización del Ministerio de Estado, podrá incautarse de los dos buques y de todo el material anejo á los mismos, para continuar los servicios establecidos, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que ocasiona el cumplimiento de los mismos, sin que tenga derecho á reclamación ni á indemnización de ninguna clase, pudiendo mientras tanto el Gobernador general atender á los gastos del servicio con cargo á la subvención.

Art. 78. Por las faltas en que incurra el contratista ó sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les imponen y no estuviesen especialmente penadas en el presente capítulo, se exigirán á aquél multas graduales ó proporcionales

das de las faltas, á juicio del Gobernador general, hasta la suma de 2.500 pesetas. Si las faltas afectasen exclusivamente al servicio de Correos, la Dirección General del Ramo propondrá al Ministro de Estado la imposición de la multa que estime procedente.

Art. 79. Las multas se impondrán por el Gobernador general con sólo tener noticia oficial de los hechos que las motivasen, y serán efectivas desde luego, sin perjuicio de los recursos legales que pudiera ejercitar el contratista, tomándolas de la fianza.

El contratista deberá reponer ésta en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

La falta de reposición de la fianza se considerará motivo para la rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroque á la Administración colonial en todo lo que éstos superen á los restos de la fianza.

Art. 80. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil ó criminal á que hubiese lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 81. El contratista queda sujeto á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, y, como consecuencia de ello, serán de su cuenta los gastos de escritura pública y sus copias, la cual deberá ser formalizada en Madrid.

Artículo adicional. Se considerará como supletorio de este pliego de condiciones, para los casos no previstos en el mismo, el aprobado por Real decreto de 29 de Julio último por el Ministerio de Fomento.

Tabla de servicios.

	VIAJES	
	Por mes	Por año
1.º Á los puertos de la Guinea Continental española ó islas adyacentes.....	3	36
2.º A Victoria (Kamerun).....	5	60
3.º De circunnavegación por la isla de Fernando Póo.....	2	24
4.º A la isla de Annobón, con escala en la de Príncipe.....	1	12
5.º A la isla de Príncipe (viaje directo).....	1	12

NOTA.—Las anteriores expediciones se realizarán independientemente unas de otras, sin que puedan refundirse en ningún caso, salvo las modificaciones que se introduzcan por el Gobernador general en uso de las facultades que se conceden en este pliego de condiciones.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—Aprobado por S. M.—M. García Prieto.

EXPOSICION

SEÑOR: La notoria necesidad de mantener segura y rápida comunicación entre la Monarquía española y sus Posesiones del Golfo de Guinea, viene, ha tiempo, preocupando el ánimo de los Ministros de este Departamento, moviéndoles más de una vez á intentar el establecimiento de un cable submarino en aguas

de Fernando Póo, sin que hasta el presente se haya logrado realizar tan anhelada aspiración, á causa, principalmente, del gran esfuerzo económico que aquella reforma exige.

Los recientes y notables progresos desarrollados en la Telegrafía hertziana, abrieron margen á la fundada esperanza de dar solución práctica y económica á las comunicaciones supradichas, é inclinaron al Ministro que suscribe á proponer á las Cortes el oportuno crédito, que aparece consignado en el vigente presupuesto extraordinario de Obras y Servicios públicos de las mencionadas Posesiones.

Por tales causas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se sacan á pública subasta, entre personas ó entidades españolas, la adquisición é instalación de una Estación completa de Telegrafía sin hilos, con destino á la isla de Fernando Póo y con sujeción al adjunto pliego de condiciones.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta, entre personas ó entidades españolas, la adquisición é instalación de una Estación completa de telegrafía sin hilos, con destino á la isla de Fernando Póo, debiendo celebrarse este contrato con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907.

Condiciones generales y económicas.

1.ª En cumplimiento del Real decreto de 22 de Junio de 1910, se transcriben á continuación los artículos 13, 14, 15 y el primer párrafo del 17 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908:

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener posturas ó proposición admisible, una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

»Siempre que el contrato comprenda

productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y evaluarán por separado.

»En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

»Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios de moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

»Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ó obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la producción nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales, prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también á la dicha Comisión.»

2.ª Las proposiciones y documentos anejos estarán redactados en castellano, y se presentarán en la Sección Colonial del Ministerio de Estado hasta las doce del día 4 de Julio próximo, en pliegos cerrados y con arreglo á las Instrucciones de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos, por las cuales debe regirse esta subasta. A la proposición se acompañará un resguardo de depósito por la cantidad de 3.800 pesetas para cubrir el 5 por 100 del valor que aproximadamente se calcula importará la adquisición de la estación completa, con edificio y su servicio durante seis meses.

3.ª La subasta tendrá lugar á las once del día 5 de Julio próximo, ó al siguiente si aquél fuera festivo, en la Sección Colonial del Ministerio de Estado, ante el Excelentísimo señor Jefe de la misma ó el funcionario que aquél designe, con asistencia del Jefe del Negociado de Obras Públicas y del Notario, que levantará el acta correspondiente.

4.ª En el día y hora señalados en la condición anterior, se empezará leyendo el anuncio de la subasta, con su pliego de condiciones y las Instrucciones de 27 de Febrero de 1852. Antes de abrirse los pliegos, podrán sus autores ó representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

Seguidamente se procederá á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen esencialmente conformes con el modelo de proposición, así como los que no están garantidos con el correspondiente resguardo.

Terminada la lectura de los pliegos, se calculará y declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate, haciéndolo constar así en el acta.

Si dos ó más proposiciones iguales resultasen las más ventajosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas para decidir la adjudicación provisional.

5.ª Terminado el acto de la subasta,

se devolverán á los licitadores á quienes no se hubiera hecho la adjudicación los resguardos correspondientes á sus depósitos provisionales, realizados para tomar parte en la misma, reteniéndose el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

6.ª Queda reservada al Excmo. señor Ministro de Estado la facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público; sin la aprobación expresada no constituirá dicho remate obligación alguna para el Estado.

7.ª En el término de cuarenta y cinco días, á contar desde la fecha en que se haga la adjudicación definitiva, deberá el adjudicatario elevar á 7.500 pesetas la fianza que constituyó para optar á la subasta, depositándola en la Caja General de Depósitos á disposición de la Sección Colonial para responder del compromiso que adquiere, y en el mismo plazo otorgará en Madrid la correspondiente escritura pública de contrato, de la que remitirá una copia ó un testimonio á la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Los gastos que ocasionen el otorgamiento y copias de la escritura de contrato, así como los del acto de subasta y anuncios en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del rematante, y sin su previo pago no se podrá efectuar el contrato.

8.ª A los seis meses de otorgar dicha escritura, deberán terminarse todos los trabajos de instalación de las Estaciones á que se refieren las condiciones 11 y 23 del presente pliego, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificada, á juicio del Excmo. señor Ministro de Estado.

9.ª Todos los trabajos de instalación serán inspeccionados por el Jefe de Obras Públicas de Fernando Póo, para asegurar que todo reúne las condiciones para el objeto á que se destina.

10. La fianza de 7.500 pesetas le será devuelta al adjudicatario, una vez que el Excmo. señor Ministro de Estado apruebe la instalación completa, perdiéndola aquél si no cumple los requisitos que se indican en los plazos señalados.

11. El adjudicatario queda obligado á cumplir todo lo prescrito en este pliego de condiciones, y tanto en el servicio de la Estación objeto de esta subasta, como en el de la Estación que ha de corresponder con aquélla, queda obligado también á cumplir lo preceptuado en el Convenio de Berlín de 3 de Noviembre de 1906, y en el Reglamento del servicio radiotelegráfico de 24 de Enero de 1908.

12. El coste total de la Estación de Santa Isabel, de Fernando Póo, puesta en marcha y comprendido el edificio, salvo las obras indicadas en la cláusula 22, se valúa en 62.150 pesetas. El coste del entretenimiento de la misma y su servicio completo durante seis meses, con los dos técnicos radiotelegrafistas á que se refiere la cláusula 25, se estima en 12.540 pesetas.

La subasta versará sobre rebaja del tipo único, suma de las dos cantidades expresadas, ó sean 74.690 pesetas, en la inteligencia de que dentro de este tipo de subasta se incluyen la retribución y manutención de los dos técnicos radiotelegrafistas. El viaje de éstos en primera clase desde cualquiera de los puertos de Barcelona, Valencia, Alicante y Cadiz á Fernando Póo y viceversa, será de cuenta del Gobierno español. Se sobreentiende también que en el tipo de subasta están comprendidos, no sólo todos los gastos de flete y arrastre hasta el muelle de Santa Isabel, de Fernando Póo, sino

también los de montaje de la Estación y su edificio, así como los derechos de puerto y seguro, carga y descarga, y demás que, sin estar previstos, se derivan de las obligaciones expresadas en este pliego. Los radiotelegrafistas tendrán alojamiento en la casa estación.

13. El producto de los ingresos por recepción y expedición de radiotelegramas del servicio público en la Estación de Santa Isabel, de Fernando Póo, mientras el adjudicatario la despache, quedará en beneficio del Gobierno español. La Estación será de servicio permanente.

14. El pago se hará situando en la plaza que indique el rematante los fondos correspondientes, en esta forma: el 50 por 100 de la cantidad total de adjudicación, á los tres meses de la fecha en que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, expida un certificado de haber recibido la Estación conforme á las cláusulas de este pliego, esto es, en buen estado de funcionamiento y en perfecta comunicación con la Estación corresponsal, cuya instalación y servicio se compromete á realizar el concurrente, por el solo hecho de acudir á esta subasta. El resto de la cantidad le será pagada tres meses después de efectuado el primer pago, previa presentación de un segundo certificado del Ingeniero de Obras Públicas del Golfo de Guinea, acreditando que el servicio se cumple con toda regularidad.

15. Si, por común acuerdo del Gobierno español y del adjudicatario, se prorrogase á cargo de éste el servicio de la Estación de Fernando Póo, el Gobierno español obligase á retribuirle dicho servicio con la suma mensual de 2.090 pesetas, equivalente á un sexto de la cantidad señalada en la condición 12 para retribución del personal.

16. Las demoras en el cumplimiento del plazo relativo á la instalación y puesta en servicio de las estaciones de Fernando Póo y su corresponsal, á las que se refiere el presente pliego, serán multadas (salvo los casos de fuerza mayor) con un 0,50 por 100 del capital de remate, por cada día de demora.

17. Cuantas dudas y cuestiones se susciten sobre la interpretación, cumplimiento y rescisión del contrato, serán resueltas por el Ministerio de Estado con arreglo al Derecho contractual vigente, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente, entendiéndose también que el concesionario renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente.

18. Las proposiciones se relectarán con arreglo al siguiente

Motivo de proposición.

D. M. de N..., vecino de..., según cédula número ..., se obliga á suministrar, montar y servir una Estación radiotelegráfica en Santa Isabel de Fernando Póo, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día ... de..., tanto en lo que se refiere á dicha Estación como en lo que atañe á la Estación corresponsal mencionada en el citado pliego, por el precio de ... pesetas, aceptando totalmente las prescripciones que se establecen en el referido pliego.

En cumplimiento de su condición 19 se acompañan las necesarias noticias explicativas.

Para garantía de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en la Dirección General del Tesoro (Caja de Depósitos) la cantidad de 3.800 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Todas las cantidades se consignarán en letra y se expresarán en pesetas.

No serán admisibles enmiendas ni raspaduras que no se hallen debidamente salvadas.

Condiciones facultativas.

19. La Estación de telegrafía sin hilos que el adjudicatario ha de suministrar al Ministerio de Estado, con destino á Santa Isabel de Fernando Póo, será completa en todos conceptos y cumplirá en máquinas, aparatos, accesorios y toda clase de enseres, las condiciones generales que se imponen á los efectos de tipos similares.

Para depurar estos extremos, los subastantes acompañarán á sus proposiciones una especificación detallada del material que compone la Estación y de su funcionamiento, ilustrándola con los dibujos necesarios para la debida inteligencia de las partes y de su conjunto.

20. La Estación radiotelegráfica que se subasta desarrollará la potencia oscilatoria suficiente para permitir en todas las condiciones atmosféricas una comunicación segura y perfecta con la Estación corresponsal, que se menciona en la condición 23. El adjudicatario indicará en su proposición el valor kilovatio de esta potencia en la antena, garantizando la á indicando el método de medida.

El alcance mínimo eficaz de dicha Estación será de 250 kilómetros en transmisión y recepción diurnas.

La Estación constará de los siguientes elementos, cuya potencia y condiciones serán adecuadas al objeto señalado en la condición 18:

A) Un grupo *electrógeno*, compuesto de un motor de explosión con inflamación magneto-eléctrica, carburador, refrigerador y material de reserva, acoplado directamente á una dinamo de corriente continua de 115 voltios de tensión, provista de todos sus accesorios.

Este grupo estará capacitado para poder cargar los acumuladores á que se refiere el apartado siguiente, aun estando transmitiendo la Estación á plena carga, y tendrá la regularidad de marcha suficiente para garantizar el buen funcionamiento de la Estación, con ó sin el empleo de dichos acumuladores.

B) Una *batería de acumuladores* tipo estacionario, para la tensión indicada, y una capacidad suficiente para alimentar á plena carga, durante tres horas, el motor del grupo convertidor mencionado en el apartado D). Esta batería se suministrará completa, es decir, con electrolitos, aisladores, líquido para su carga, material de reserva, conductores, doble reductor para poder efectuar la carga y descarga simultáneas, un voltímetro de bolsillo para el reconocimiento individual de los acumuladores, y demás accesorios de recarga, limpieza y entretenimiento de la batería.

C) Una *antena* completa, de cable de bronce fosforoso, con todo el material de aislamiento y entrada en el edificio estación, incluyendo la *contra antena* ó *toma de tierra*, según el sistema que impongan las circunstancias locales. La antena estará sustentada por uno ó más mástiles metálicos, de la altura y disposición necesarias para asegurar la comunicación radiotelegráfica. Los mástiles se suministrarán con vientos y demás enseres de amarre.

D) Un *grupo convertidor* de corriente continua en alterna, compuesto de un electromotor de corriente continua á 110 voltios, directamente acoplado con un alternador, provistos ambos cuerpos con

todos los accesorios necesarios para su funcionamiento.

E) *Un cuadro de distribución* con los aparatos de medida, manobra y seguridad correspondientes á los grupos electrógeno y convertidor, á la batería y á los aparatos radiotelegráficos.

F) *Un transmisor radiotelegráfico* dispuesto para la emisión de tres ondas de longitud distinta, para poder sintonizar ó impedir la sorpresa de los despachos, completándose aquel aparato con manipulador, amperímetro de antena, pararrayos y demás elementos que concurren á la seguridad de la transmisión.

G) *Un receptor completo*, para recepción auditiva y registradora con telégrafo, revelador de ondas, teléfonos de alta voz y ordinario, aparato Morse y demás accesorios.

H) *Material de reserva y de instalación*, compuesto de todos los elementos necesarios para el recambio, limpieza, entretenimiento y conexión de las diferentes partes.

I) *Un edificio para la Estación*, capaz de todos los servicios de la misma, incluso los de alojamiento para el personal telegrafista, pudiendo constar de uno ó de dos pisos, y ser desmontable ó fijo, pero de tipo colonial, especialmente adaptado á la finalidad de su objeto, á la potencia de la instalación y á la naturaleza del clima tropical. Este edificio comprenderá:

a) Una sala para la Estación propiamente dicha, es decir, para los aparatos de recepción, transmisión y medida.

b) Una sala para los grupos generador y transformador.

c) Una sala destinada exclusivamente para la batería de acumuladores.

d) Un vestíbulo ó antesala para el público.

e) Tres dormitorios.

El área interior útil que se considera necesaria, como *mínimum*, para estas dependencias, es de cien metros cuadrados, cuya superficie deberá distribuirse de manera que se facilite el funcionamiento de la maquinaria y de los aparatos, así como los servicios de la Estación y las relaciones de ésta con el público.

El espacio interior mínimo del edificio se estima en 350 metros cúbicos. Alrededor del mismo, ó en parte de su perímetro, existirá una galería techada que deberá medir 1,50 metros de ancho mínimo.

La edificación se elevará sobre apoyos aislados, quedando diáfano el espacio inferior. Las armaduras murales y de techo, los marcos de los vanos y la galería exterior, serán de hierro, y los paneles ó entrepaños de la tabiquería, así como la techumbre, serán de material incombustible, por sí mismo ó por preparación superficial.

La ventilación se asegurará por linternas con rejillas, por lumbreras ó por otro medio adecuado.

Será de cuenta del Gobierno español el anexo para los servicios de ordenanza, cocina y retrete.

21. Cuantas máquinas, aparatos y efectos quedan enumerados reunirán las cualidades de ajuste, precisión, protección, montaje y ejecución que garantice su más perfecto funcionamiento, teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias climatológicas del país en que se han de instalar, las frecuentes perturbaciones atmosféricas que en el mismo se producen y la necesidad de asegurar en todo evento el importante servicio que deben cumplir.

En particular, el aislamiento eléctrico será el necesario para contrarrestar los

efectos de la constante humedad, y el mástil ó mástiles, porta-antena, amarres, etcétera, se calcularán con el sobrecoeficiente de seguridad que exige la violencia de los vientos que se desencadenan en determinadas épocas del año (400 kilogramos por metro cuadrado, como mínimo).

22. Todos los trabajos de excavación, albañilería y cimentación á que obligue el establecimiento de la Estación propiamente dicha y el del edificio para la misma, serán de cuenta del Gobierno español, el cual facilitará también el personal de oficio que sea necesario para auxiliar el montaje.

Para que esta cláusula pueda quedar oportunamente cumplida, el concurrente acompañará á su proposición, según se ha indicado en la condición 19, el plano y perfiles de las obras que deban ejecutarse, detallando en los mismos las dimensiones de los elementos de construcción y la naturaleza de los materiales que deban emplearse.

Condiciones complementarias.

23. El adjudicatario se obliga á montar, á sus expensas, en un punto de la costa africana ó de las islas adyacentes que tengan amarre de cable, una estación radiotelegráfica del mismo sistema que la objeto de la presente subasta y capaz de comunicar con aquélla, así como de permitir la reexpedición á Europa y viceversa de los radiotelegramas de dicha estación de Fernando Póo. La construcción y puesta en servicio de estas estaciones, deberá tener lugar dentro del plazo señalado en la condición 7.ª de este pliego.

24. El adjudicatario se obliga también á mantener y servir la expresada estación corresponsal mientras el Gobierno español mantenga la suya en Fernando Póo. Si aquella sufriese avería ó destrucción total, el adjudicatario queda obligado á repararla, ó á sustituirla por otra si fuera necesario, en un plazo que no exceda de los seis meses que se han señalado para instalar la referida corresponsal, según se exige en la condición 8.ª de este pliego.

25. El adjudicatario se compromete á llenar el servicio de la estación de Fernando Póo durante el término de seis meses á partir de la fecha en que aquélla comience á funcionar, término que podrá ser ampliado ó reducido, previo acuerdo de las partes contratantes.

Para el cumplimiento de esta cláusula el adjudicatario asignará á la estación, para su despacho, dos técnicos radiotelegrafistas, á cuyo cargo correrá el servicio completo de la misma, es decir, transmisión y recepción telegráfica, entretenimiento de máquinas, aparatos acumuladores y reparación de averías.

26. Las tasas telegráficas de la estación corresponsal para recibir ó reexpedir los radiotelegramas de Fernando Póo, no podrán ser en ningún caso mayores que las que se fijen para cualquier estación de alcance análogo á la de Fernando Póo.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—Aprobado por S. M.—M. García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tal vez debido al carácter provisional que han revestido todas las disposiciones referentes á la organización

del Cuerpo de Escribanos desde que existe con independencia del de Notarios, ó por otras causas que no son del caso examinar, lo cierto es que el concepto que al vulgo desconocedor de la alta misión de que se hallan investidos merece, no es el que debe corresponder á los depositarios de la fe pública judicial, cuya misión se iguala en respetabilidad é importancia á la necesidad de que se fije y guarde para siempre todo cuanto pasa en los juicios. No sólo por entender que otra consideración merecen los funcionarios del Estado que más responsabilidades contraen y á quienes más trabajo gratuito se les impone, si no en atención al bien público, es por lo que este Decreto se encamina á robustecer la autoridad y prestigios de aquellos funcionarios, exigiéndoles en correlación las mayores garantías de competencia para su ingreso en la carrera y riguroso cumplimiento de su misión en el desempeño de su cargo. Tanto los Decretos de 12 de Julio del 75, 14 de Agosto del 84, 20 de Mayo del 91, 9 de Octubre del 93, como las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1896, 11 de Abril y 11 de Mayo de 1904 y 4 de Abril de 1905, á cuyo pie aparecen firmas muy prestigiosas, sin duda por el carácter provisional que tuvieron estas disposiciones, fijaban unas que el ingreso en la carrera de Escribanos había de verificarse precisamente por oposición, otras señalaban el concurso, otras el examen, algunas reservaron estas plazas para los funcionarios excedentes de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal, etc. etc., porque como en el notable preámbulo de su Decreto decía D. Francisco Silvela: «Esta situación interina se venía prolongando por más tiempo del que hubiere sido de desear», y como dicha situación continuaba, á procurar definirla de una vez tienden las disposiciones de este Decreto. Á este fin se organiza el Secretariado Judicial en los Juzgados de Instrucción y de primera instancia, procurando la unificación del Cuerpo, constantemente demandada, á cuyo objeto se concede categoría de Secretarios de Sala de Audiencia Territorial á los Secretarios de los Juzgados de primera instancia ó Instrucción de Madrid y Barcelona, que sean Letrados, con lo cual se enlaza el Secretariado de los Juzgados, con el de las Audiencias, para la unificación total del Secretariado Judicial, á la vez que se cumple el objeto de que los Secretarios de Sala tengan perfecto conocimiento de las prácticas judiciales por experiencia adquirida en los Tribunales inferiores. Por ser el nombre con que los denominaba la ley Orgánica del Poder judicial, y por ser indudablemente el más apropiado á las funciones que desempeñan, se establece que en lo sucesivo se llamará Secretarios judiciales á los actuales Escribanos, y con las dos bases de la oposición por la categoría de entrada y el

título de Abogado, mejora notablemente la organización de este Cuerpo y se pone término á las distintas procedencias que hoy figuran en él mismo. Se reduce á lo necesario el número de Secretarios judiciales, con lo cual se gravará menos al Tesoro cuando llegue el momento de consignar en los presupuestos del Estado el sueldo que se les asigna, y mientras tanto se reforma de modo capital el vigente Arancel, ordenándose la formación de otro por conceptos, fundado en el tanto por ciento de la cuantía litigiosa, cuando ésta pueda determinarse, y tipo fijo para los de cuantía indeterminada, con arreglo á su naturaleza, con lo que podrá conocer de antemano el litigante lo que puede costarle el pleito por honorarios de Secretaría, sin temor á la incertidumbre á que en este punto se prestan los actuales Aranceles. Con las innovaciones apuntadas, y reproduciendo, aunque con modificaciones de detalle, muchos de los preceptos del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 se propone el Ministro que suscribe reorganizar y mejorar la actual organización del Secretariado judicial, mas á juicio suyo no cumpliría este Decreto con el propósito que le inspira, si no alcanzase también á los dependientes de las Secretarías, organizando la carrera de Oficiales de aquéllas, con tanto ó más motivo cuanto que si hoy se tiende á exigir garantías y otorgar correlativos beneficios á los funcionarios del orden administrativo, más necesario se hace aplicar idéntico criterio á los funcionarios del orden judicial, que es el que en definitiva más interesa á todos los ciudadanos. Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barrero y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Escribanos de actuaciones se denominarán en lo sucesivo Secretarios judiciales.

Art. 2.º Los Secretarios judiciales son funcionarios públicos permanentes con facultad propia para auxiliar á los Jueces de primera instancia ó instrucción, y dar fe en todos los actos y asuntos cuyo conocimiento les corresponda.

Art. 3.º La categoría de los Secretarios judiciales será la equivalente á la de los Juzgados en que desempeñen ó hayan desempeñado sus cargos, conservando para todos los efectos la mayor adquirida. Sin perjuicio de lo ya dispuesto en la Real orden del Ministerio de Gracia y

Justicia, de 30 de Marzo último, los Secretarios de Madrid y Barcelona que sean Abogados tendrán la categoría de Secretarios de Sala de Audiencia Territorial.

Art. 4.º El ejercicio de la fe pública judicial es incompatible con los cargos que enumera el artículo 111 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial. El Secretario que aceptase alguno de los mencionados cargos, se entenderá que renuncia al ejercicio de la fe pública y vacará la plaza que venga desempeñando tan pronto como se tenga conocimiento de ello en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º El número de Secretarios en los Juzgados de primera instancia é instrucción será: dos en cada uno de los diez de Madrid y Barcelona, y en el de Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Guadix, Huelva, Jaén, Linares, Málaga, Orense, Pamplona, San Roque, Sevilla, Valencia, Valmaseda, Valladolid, Zaragoza, sin perjuicio de que el Gobierno pueda reducir este número á uno sólo oyendo á la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio y á la Junta Directiva del Colegio de Secretarios del mismo, y uno en todos los demás.

Art. 6.º Las Secretarías quedan vacantes:

1.º Por renuncia admitida ó separación.

2.º Por nombramiento para otra Secretaría ó por la aceptación de cargos incompatibles.

3.º Por transcurrir el término legal sin tomar posesión ó por abandono del cargo.

4.º Por fallecimiento ó expedencia voluntaria.

Art. 7.º Ocurrida la vacante en una Secretaría, el Juez respectivo lo comunicará el mismo día directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, al Presidente de la Audiencia Territorial y al Colegio de Secretarios, expresando la causa y fecha en que haya tenido lugar. Los asuntos pendientes se distribuirán necesariamente entre los demás Secretarios, y de los terminados se encargará el de gobierno hasta la provisión de la vacante. Unos y otros, así como los que se turnen á la misma vacante, serán entregados por inventario al que resulte nombrado. También se entregará el Archivo de su antecesor.

Art. 8.º El ingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales será siempre por la categoría de Secretario de Juzgado de entrada y por oposición entre los que, reuniendo las condiciones exigidas para ser Juez ó Magistrado y no estando comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad ni de incapacidad á que se refiere el artículo 474 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, tengan el título de Abogado, posean certificado de haber practicado durante un año en una Secretaría judicial

y sean prácticos en escritura taquigráfica. La práctica en una Secretaría judicial á que se refiere el párrafo anterior, se llevará á cabo bajo las inmediatas órdenes del Secretario judicial que designe el Juez; si hubiese más de uno en el Juzgado, la admisión á dicha práctica se solicitará del Juez en cuyo Juzgado se desee realizar, por medio de instancia, á la que se acompañará el título de Abogado ó testimonio del mismo y certificado de buena conducta.

Art. 9.º Estas oposiciones se anunciarán por el Ministerio de Gracia y Justicia y se celebrarán en Madrid, y el Tribunal calificador nombrado por dicho Ministerio, examinará y juzgará los exámenes y la aptitud legal y moral de los que aspiren á las Secretarías de los Juzgados de entrada, y se compondrá: del Presidente de la Audiencia, que también lo será de aquéi; del Fiscal de la misma; del Decano del Colegio de Abogados; dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, procurando que sean de los que expliquen las asignaturas de Derecho civil, penal, mercantil ó administrativo; el Decano del Colegio de Secretarios, y el Secretario del mismo. Los Decanos del Colegio de Abogados y del de Secretarios, podrán delegar en uno de los individuos de las respectivas Juntas directivas. Para poder ser admitido á oposición, se necesitará presentar el correspondiente certificado de haber practicado, con aprovechamiento, en una Secretaría judicial, durante un año. Esta certificación será expedida por el Secretario á cuyo cargo corra aquélla, bajo su responsabilidad y con el visto bueno del Juez, y se acompañará un informe reservado sobre la aptitud y condiciones morales del aspirante. El programa será el mismo de las oposiciones á la Judicatura.

Art. 10. Previamente se anunciarán las vacantes de esta categoría existentes para que puedan optar á ellas, por traslado, los que sean Secretarios de entrada, quedando las resultas para la oposición, que se convocará por tantas plazas como sean las vacantes y otro número igual para formar el Cuerpo de aspirantes. Antes de que éste se extinga, cuidará el Ministro de que se convoquen nuevas oposiciones.

Art. 11. Las oposiciones se verificarán con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El anuncio de las vacantes á que se refiere el párrafo 1.º del precedente artículo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuando menos anualmente, en la GACETA DE MADRID, con señalamiento del día en que hayan de empezar los ejercicios.

Segunda. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, á las que acompañarán necesariamente, además del certificado ó informe que indica el párra-

fo 4.º del artículo 9.º, los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil ó la del bautismo en su caso.

B) Título original ó testimonio de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Derecho.

C) Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de la vecindad del solicitante.

D) Certificación del Registro Central de Penales de no estar condenado á pena y de no haber sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

E) Certificación facultativa que justifique no tener impedimento físico para desempeñar el cargo.

Estas certificaciones deberán estar expedidas dentro del plazo que señala para la presentación de solicitudes la regla 3.ª de este artículo.

F) Declaración jurada de no hallarse comprendido en los demás casos de incapacidad ó incompatibilidad que expresan los artículos 110 y 111 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Tercera. La presentación de solicitudes y documentos se hará en el Colegio de Secretarios, de Madrid, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, consignando al mismo tiempo 20 pesetas destinadas á los gastos de la oposición, en primer término, y el sobrante se aplicará á dietas de los individuos que formen el Tribunal, siendo devuelta dicha suma á los que no sean admitidos ó se retiren expresamente antes de comenzar las oposiciones.

Cuarta. Terminado el plazo de convocatoria, el Tribunal se constituirá, examinará los expedientes de los aspirantes y teniendo en cuenta el informe reservado que se indica en el artículo 9.º, declarará dentro de los veinte días siguientes los que deben ser admitidos sin ulterior recurso y los convocará para ser sorteados; con el número que obtengan se formará la lista definitiva que se fijará al público en el tablón de edictos donde el Tribunal celebre sus sesiones, autorizada por el Secretario del mismo, á fin de que sea conocido el orden de llamamiento en que se han de practicar los ejercicios.

Quinta. Los ejercicios de oposición, tanto el teórico como el práctico, se verificarán en la misma forma que los de oposición á la Judicatura, respondiendo además el opositor á un tema sobre funciones y deberes de los Secretarios. A continuación del ejercicio práctico escribirá el opositor taquígraficamente uno ó dos párrafos que le dictará el Tribunal de un libro en castellano, juzgando este trabajo un perito en taquigrafía, nombrado á este solo fin por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la retribu-

ción que acuerde el Tribunal, del fondo constituido con las 20 pesetas que debe consignar cada aspirante.

Sexta. El opositor que sin justificar debidamente las causas dejase de comparecer cuando fuese llamado, perderá el derecho á practicar los ejercicios; si con la debida antelación lo acreditase á juicio del Tribunal, actuará cuando éste lo disponga, dentro del plazo señalado para cualquiera de los ejercicios.

Séptima. Terminado el acto público de cada día en ambos ejercicios, el Tribunal, en sesión secreta, votará primero la aprobación ó desaprobación de cada uno de los que hayan actuado, sin que ninguno de los Vocales pueda abstenerse. En seguida de esta votación y también en ambos ejercicios, el Tribunal procederá á la calificación de los aprobados, dando á cada opositor el número de puntos que determine su mérito relativo. Cada Vocal podrá conceder como máximo 60 puntos por los temas del primer ejercicio y 10 por los del segundo. Para determinar el mérito de cada opositor en el ejercicio teórico, se dividirá la suma total de puntos que le hayan asignado los Vocales por el número de éstos y la cifra del cociente se tendrá como de calificación numérica del ejercicio y se hará pública diariamente. Del mismo modo y en igual forma se hará la calificación del ejercicio práctico. Terminada ésta se sumarán los cocientes de ambos ejercicios y se dividirá esta suma por dos, y el cociente que arroje será la calificación definitiva con que figurará el opositor en la lista general de méritos y á que habrá de sujetarse la propuesta. Contra la calificación del Tribunal no podrá hacerse reclamación alguna.

Octava. El Tribunal, teniendo en cuenta la calificación definitiva, que expondrá al público, para que los aspirantes por el orden de calificación, escojan la Secretaría que prefieran, hará la propuesta unipersonal para cada vacante y la elevará al Gobierno con los expedientes personales de los interesados.

Art. 12. De cada cuatro vacantes de las Secretarías de Juzgados de ascenso, dos serán provistas en los Secretarios más antiguos de la categoría inferior inmediata; una por traslación, prefiriendo el que deja vacante que se haya de amortizar, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios judiciales.

De cada cuatro vacantes de Secretarías de Juzgados de término, una será provista por antigüedad en la categoría inferior inmediata; otra por antigüedad absoluta en la Carrera, entre los Secretarios de ascenso que lleven dos años por lo menos en la categoría; otra por traslación entre los Secretarios de término, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo.

En todos los turnos de traslación se

preferirá al que deje vacante que se haya de amortizar, y en su defecto al que en el momento de la provisión lleve más tiempo desempeñando la Secretaría.

Las oposiciones para cubrir las plazas de ascenso y término que se anuncien por este turno, se celebrarán en Madrid todos los años y ante un Tribunal compuesto de las mismas personas que forman el de entrada y en la misma forma prescrita para el ingreso, á excepción del examen de Taquigrafía.

Art. 13. En el turno de antigüedad siendo ésta la misma entre varios aspirantes, se dará preferencia:

1.º A los que tengan el título de Doctor ó Licenciado en Derecho, por el orden de antigüedad en él.

2.º A los que tengan certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, por el mismo orden.

3.º A los que tengan mayor antigüedad en el Cuerpo.

4.º Al de mayor edad.

Art. 14. Las Secretarías que hayan de proveerse en los turnos de antigüedad y traslación, se anunciarán por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en la GACETA DE MADRID, en un plazo que no podrá exceder de un mes, á contar desde la fecha de la vacante.

El anuncio se hará por término de treinta días naturales, y las solicitudes documentadas de los aspirantes se presentarán al Colegio de Secretarios y se remitirán, dentro de otro plazo igual, al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial á que corresponda la vacante;

Art. 15. Los Secretarios tomarán posesión del cargo dentro de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento. Este término sólo podrá prorrogarse por otros treinta días, y si no se posesionase dentro de cualquiera de ellos, se entenderá desde luego que no acepta el nombramiento. En este caso, como en el de quedar desierta la vacante anunciada, se considerará que se ha cubierto el turno, y se proveerá por el siguiente que corresponda.

Art. 16. Todos los Secretarios, al tomar posesión, prestarán juramento ante el Juez respectivo de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y cumplir las leyes que se refieran al ejercicio del cargo. En el plazo de sesenta días se proveerán del correspondiente título, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que reunan los siguientes requisitos:

1.º Que sean de la misma categoría. Los de Madrid y Barcelona sólo podrán permutar entre sí.

2.º Que lleven por lo menos dos años de posesión en su categoría.

3.º Que no exista en el Juzgado de alguno de los permutantes mayor núme.

ro de Secretarios que el asignado en el artículo 5.º

4.º Que obtengan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, oyendo previamente á las Juntas de los Colegios de Secretarios á que los solicitantes perteneczan.

Art. 18. Incumbe á los Secretarios:

1.º Auxiliar á los Jueces en el despacho de los asuntos civiles, criminales y gubernativos de que conozcan, desempeñando las funciones que las leyes les encomienden directamente y las Comisiones que con arreglo á éstas aquéllos les confieran. En ausencia del Juez, el Secretario tendrá la práctica de las diligencias y actuaciones judiciales, autoridad para llevarlas á efecto con el orden y solemnidad convenientes, y adoptar, respecto á personas y cosas, las determinaciones adecuadas con arreglo á derecho, previniendo, en caso de delito, las primeras diligencias, en la forma que establecen los artículos 292, 293 y 294 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, de todo lo que dará cuenta al Juez lo antes posible, siempre dentro de las veinticuatro horas, bajo su responsabilidad, á no impedirlo circunstancias de fuerza mayor.

2.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, haciéndolo por escrito en sucinta nota de lo que resulte de los autos con referencia á la petición y al trámite correspondiente, cuando se trate de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

3.º Anotar en los autos cuando los términos sean fatales, el día y hora en que se les presenten los escritos y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos fatales ó plazos señalados para las diligencias judiciales.

4.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos y firmar las comunicaciones que se dirijan á Autoridades de orden inferior que residan dentro del partido judicial y á aquellas otras que tengan por objeto cumplir acuerdos y se dirijan á entidades ó personas no constituidas en autoridad. Si hubiese necesidad de recordar estos servicios, corresponderá al Juez firmar los oficios.

5.º Anotar los días en que las partes tomen y devuelvan los autos.

6.º Conservar y custodiar asiduamente los procesos y los documentos que estuviesen á su cargo.

7.º Regular con arreglo á Arancel las costas en los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los Peritos, indemnización á testigos que la tuviesen reclamada en tiempo y forma, y á cuyo pago hubiese sido condenada alguna de las partes.

8.º No dar copia certificada ó testimonio sino en virtud de providencia del Juez competente.

9.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigiesen.

10. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

11. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

Art. 19. Será obligación de los Secretarios llevar un libro titulado de Conocimientos para anotar las entregas y devoluciones de autos; otro titulado Registro de procesados; otro Registro de causas, y otro de Exhortos, cuyos libros estarán foliados y serán rubricados por el Juez en todas sus hojas.

Art. 20. En el libro de Conocimientos se extenderá nota de los autos que se entreguen á los Procuradores, con expresión de la fecha y del término por que los reciban, cuidando de no hacer ninguna entrega sin que el Procurador firme el recibo al pie de dicha nota. Cuando éste devuelva los autos se cancelará el recibo á su presencia por medio de nota autorizada con expresión de la fecha. En el mismo libro anotarán en igual forma los autos que se remitan por correo, expresando además el objeto de la remisión, la clase de asunto y la fecha de la devolución, en su caso. Se prohíbe dejar entre los asientos de este libro otros claros que los necesarios para las notas de cancelación, como también interlinear, raspar, ni enmendar cosa alguna, salvando el error cometido por medio del correspondiente asiento.

Art. 21. En el mes de Enero de cada año se renovarán en el libro de Conocimientos los recibos que tengan más de dos meses de fecha, siendo responsables los Secretarios que no cumplan esta formalidad de cualquier extravío de autos.

Art. 22. En el libro Registro de causas que se formará anualmente, llevarán los Secretarios el historial de todas las que se instruyan, anotando al margen el número del sumario y á continuación la fecha de la incoación del hecho que la motiva, fecha de los autos de procesamiento, fecha de los autos de prisión ó libertad, expresando bajo qué condición se ha concedido ésta, qué clase de fianza se ha constituido, nombre y domicilio del fiador, cuando aquélla fuese personal, fecha del auto de la terminación del sumario y la de remisión al Tribunal superior y todas las demás vicisitudes que contenga el sumario. También anotarán después en el respectivo asiento el resultado de la causa en la Superioridad y las sucesivas diligencias que se practiquen para la ejecución de la sentencia hasta que se mande archivar la ejecutoria.

Art. 23. Como auxiliar del libro de

causas, y para facilitar su consulta, llevarán también los Secretarios otro titulado de Procesados, en el que se anotarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres y filiación de todos aquellos, expresando el número y año de la causa.

Art. 24. En el libro registro de Exhortos anotará el Secretario, los que le correspondan en turno para su cumplimiento, haciendo constar la fecha de su devolución.

Art. 25. El Secretario más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones del de gobierno, y si aquél renunciare, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad. Se entenderá más antiguo para este efecto en el Juzgado, el que cuente con más tiempo de servicio en el mismo, sin que se le pueda computar la antigüedad que tuviera en otro Juzgado, aunque éste sea de la misma población.

Será obligación del Secretario de gobierno:

1.º Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos que conozca, autorizando con él las legalizaciones que establezcan las leyes.

2.º Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el artículo 248 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y los que reclaman los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales referentes á asuntos del Juzgado.

3.º Conservar en su Secretaría, enlajados y rotulados por orden de materias, los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces, Auxiliares y Subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito, y las órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales y los resguardos de los depósitos.

4.º Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones vigentes y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativas á asuntos gubernativos del Juzgado.

Art. 26. Los Secretarios de Gobierno llevarán los libros siguientes:

1.º De posesiones y ceses de los Jueces, Auxiliares y Subalternos del Juzgado.

2.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de las Autoridades de distinto orden, así como de las que á unos y otros dirija el Juez.

3.º Registro de penados con las formalidades y á los efectos que determina el artículo 254 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.º Registro de procesados en rebelía, á tenor de lo dispuesto en el artículo 266 de la misma ley.

5.º Registro de tutelas, según previenen los artículos 288 al 291 del Código Civil.

6.º Registro de los resguardos de los depósitos.

7.º Registro de correcciones disciplinarias, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 458 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Llevarán además un libro de turnos para el repartimiento de asuntos civiles y otro para el de causas.

8.º Registro y libro de turnos para el repartimiento de asuntos y exhortos civiles y apelaciones del Tribunal municipal.

9.º Registro general de causas en el que se anote el número de orden, fecha de la incoación, hecho ó delito, fecha de la remisión á la Superioridad ó á otro Juzgado y resolución definitiva.

10. Registro de exhortos procedentes de asuntos criminales, conteniendo número de orden y el del repartimiento general en donde exista, procedencia, fecha del exhorto, objeto y fecha de la devolución.

11. Registro de apelaciones de juicios de faltas.

Art. 27. El Secretario de gobierno quedará exceptuado del servicio de lo criminal en la siguiente proporción: en el Juzgado en donde hubiere dos Secretarios turnará en dos quintas partes en dicho servicio, y donde hubiere más de dos turnará en una quinta parte hasta que se amorticen las vacantes. No disfrutará de ninguna otra excepción, salvo en el servicio de guardia en las poblaciones donde estuvieren establecidos de un modo permanente.

Art. 28. Los Secretarios concurrirán á su despacho media hora antes de la señalada por el Juez para audiencia pública.

Art. 29. Comenzando el más antiguo y siguiendo por su orden los demás, darán cuenta al Juez de los asuntos en que éste tenga que proveer, reservando para audiencia privada los que por su naturaleza ó estado no sean compatibles con la publicidad.

Art. 30. Los Secretarios residirán en la capitalidad del Juzgado y no se ausentarán de ella sin licencia del Juez, quien, con justa causa, podrá concederla por dos meses. Si la necesitasen por más tiempo, la solicitarán por conducto de su superior inmediato, del Presidente de la Audiencia Territorial, sin que pueda exceder, como máximo, de un año. Toda licencia que se conceda habrá de ponerse por el Juez en conocimiento del Colegio.

Art. 31. Los Secretarios judiciales que sean Abogados usarán en las vistas de los pleitos y actos solemnes á que deban asistir la toga profesional, y los que no sean Abogados usarán traje negro. Unos y otros usarán, además, como distintivo del cargo, una medalla de plata, pendiente de un cordón de seda negro, con pasador de este mismo color, mezclado con hilo de plata y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial».

Con los mismos atributos consignados para la medalla usarán un sello, que estamparán en los documentos al lado de su firma, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se leerá en el centro, y alrededor esta otra inscripción «Secretaría de D. ...», y el nombre del pueblo en que resida la cabeza del partido judicial. Fuera del Juzgado, cuando desempeñen comisiones ordenadas por sus Jueces, usarán bastón con puño de oro y con cordón y bellotas negras con hilito de plata.

Art. 32. Los Secretarios se reemplazarán unos á otros en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo. Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Secretario único, ó siendo más de uno las exigencias del servicio la dificultaren, serán sustituidos por un Aspirante ó por el Oficial de Secretaría que venga desempeñando su cargo, y en su defecto por el Secretario del Juzgado municipal. En los casos de recusación ó incompatibilidad se reemplazarán unos á otros, y si esto no pudiere tener lugar por cualquier causa, serán reemplazados en la forma antes indicada.

Art. 33. Los Secretarios judiciales podrán á su instancia ser declarados excedentes al año de hallarse en efectivo desempeño del cargo. Transcurrido un año de excedencia podrá solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia su vuelta al servicio, siendo preferido para ocupar la primera vacante que ocurra en lo sucesivo, en su categoría; pero no la tendrá para las que hubiesen vacado anteriormente. Si no aceptase la que le corresponde, perderá todo derecho.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1911, referente á las categorías honoríficas de los Escribanos, los Secretarios de Juzgados que siendo Abogados hayan ingresado en el Cuerpo ú obtenido en el mismo una plaza por examen ú oposición, conforme á este Decreto ó á los de 20 de Mayo de 1891 y 5 de Febrero de 1903, tendrán la categoría y consideración del Juez en cuyo Juzgado sirvan, si han desempeñado en el mismo sus funciones durante un mínimo de cuatro años, y una vez obtenida la categoría respectiva, figurarán en el escalafón correspondiente de la carrera judicial, previo informe reservado de la Sala de Gobierno de la Audiencia á que corresponda el Secretario, respecto á la conducta moral del mismo. Igual derecho se concede á los Secretarios que no habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, hubiesen sido nombrados con anterioridad para un cargo de la carrera judicial. No adquirirán las referidas categorías ni podrán figurar en el escalafón de la carrera judicial los Secretarios que hubiesen sufrido corrección de postergación para el ascenso.

Art. 35. Los Secretarios judiciales po-

drán ser separados de su cargo por cualquiera de las causas que den lugar á la destitución de los Jueces y Magistrados. Aparte de las facultades que corresponden á la Inspección de Tribunales, podrán promover este expediente los Jueces en que presten aquéllos sus servicios, oyendo al interesado y al Ministerio Fiscal, remitiendo lo actuado á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, la que con su informe lo elevará á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y éste á su vez, y en igual forma, al Ministro de Gracia y Justicia, á quien corresponderá decretar la separación.

Contra esta resolución podrá recurrir el interesado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Art. 36. Los Jueces de primera instancia corregirán disciplinariamente á los Secretarios por las faltas y omisiones en que incurran con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el título 13, libro primero de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial podrán imponer á los Secretarios judiciales, como corrección disciplinaria, la postergación para el ascenso por un número determinado de tiempo, cuando por resultado de una visita de inspección se les instruya expediente en el que serán oídos ó informarán sus Jueces respectivos.

Art. 37. Contra la expresada corrección de postergación para el ascenso podrá el interesado alzarse para ante el Ministro de Gracia y Justicia, el que, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, resolverá, dándose contra esta resolución el recurso contencioso.

Art. 38. Serán responsables pecuniariamente los Secretarios judiciales de los perjuicios que por negligencia ó por ignorancia inexcusables ocasionen á los litigantes.

Esta responsabilidad se fijará en la sentencia definitiva del pleito de que se trate, contra la que por lo que á este extremo se relaciona, se darán los recursos de apelación y casación con arreglo á la Ley, á instancia de cualquiera de las partes interesadas ó del Secretario condenado al pago de la indemnización.

Art. 39. Suspenderán los Jueces á los Secretarios en sus funciones:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiera la suspensión como pena accesoria.

2.º Cuando disciplinariamente se les impusiera como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al número 6, artículo 499 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión ó fianza equivalente.

A la instrucción del sumario á que haya de dar lugar la declaración de procesamiento, cuando se trate de hechos que se atribuyan al Secretario en el ejercicio del cargo, procederá la formación de expediente gubernativo, el que una vez terminado se remitirá á la Audiencia Territorial para su resolución.

5.º Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos 3.º y 4.º, cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria ó auto de sobreseimiento, libre ó provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el 5.º, cuando el Gobierno resolviera no haber lugar á la separación.

En estos tres últimos casos, el Juzgado que conociese del expediente dará al suspenso una parte proporcional de los rendimientos producidos por su Secretaría, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 líquido de aquéllos ó la mitad del sueldo, si por este medio se retribuyera al Secretario.

Art. 40. Los Secretarios no podrán ser trasladados del Juzgado en que ejerzan su cargo sin su consentimiento.

Art. 41. Los Secretarios judiciales que ingresen en el Cuerpo desde la publicación de este decreto, no devengarán honorarios de Arancel, y en su lugar, se les asignarán los siguientes sueldos:

A los Secretarios de los Juzgados de entrada, 3.000 pesetas.

A los Secretarios de Juzgado de ascenso, 4.000.

A los Secretarios de Juzgado de término, 5.000.

En consideración á la mayor categoría de los Juzgados de Madrid y Barcelona, los Secretarios judiciales que presten sus servicios en ellos, percibirán un sobresueldo de 1.500 pesetas.

Los Secretarios judiciales que sirvan en las islas Canarias, tendrán un sobresueldo equivalente á la tercera parte del sueldo que les corresponda, además del importe del pasaje, hasta su desembarco en el archipiélago, para ellos y sus familias.

Art. 42. Los actuales Secretarios podrán optar por estos sueldos en lugar de los derechos que hoy perciben.

Art. 44. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan consignar en los presupuestos del Estado las cantidades necesarias para los sueldos asignados en este decreto á los Secretarios judiciales, el Ministro de Gracia y Justicia formará un arancel por conceptos, fundado en el tanto por ciento de la cuantía litigiosa, cuando ésta pueda determinarse, y tipo fijo para los de cuantía indeterminada con arreglo á su naturaleza.

Art. 44. El Ministro de Gracia y Jus-

ticia formará anualmente y publicará en el mes de Enero en la GACETA DE MADRID, el escalafón de los Secretarios judiciales por orden de antigüedad y categoría.

Art. 45. Todos los negocios civiles así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos conforme á lo preceptuado en el artículo 430 de la ley de Enjuiciamiento Civil y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La clasificación de los negocios se acomodará á la denominación de los distintos juicios y procedimientos reconocidos por las Leyes procesales, teniendo en cuenta la cuantía de la reclamación y obteniendo la aprobación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva en los Juzgados de la capital y la del Juez en los demás Juzgados.

2.º El repartimiento general en poblaciones donde haya Colegio de Secretarios y más de un Juzgado, se practicará ante el Juez decano ó el que le sustituya, por un individuo de la Junta directiva, que tendrá el caracter y facultades de repartirlos, con asistencia de otro Secretario. En aquellas poblaciones en que haya más de un Juzgado y no resida el Colegio, se efectuará en la misma forma por el Secretario que por elección designen los demás de la localidad. Las formalidades que hayan de observarse y registros que deban llevarse, serán objeto de acuerdo entre todos los Secretarios, en las poblaciones donde haya Colegios de la Junta directiva, con la aprobación que se requiere en la regla precedente.

3.º Los negocios no tendrán más que un repartimiento, aunque la tramitación varíe la clase en que fué turnado ó surjan incidentes de los taxativamente marcados en la ley de Procedimientos, interin el asunto principal no esté terminado. No estarán comprendidos en esta disposición y deberán repartirse necesariamente: las demandas que promuevan los administradores de los concursos; quiebras, abintestatos y testamentarias á nombre de éstos, así como las que insten los Síndicos de los concursos y quiebras que no sean de las que por exigencias de ley deban substanciarse dentro del juicio universal. Los concursos necesarios de acreedores, cuando no se soliciten dentro de la quita y espera, ó dentro de los autos ejecutivos instados por el acreedor que pida la declaración de concurso. Las quiebras que no se soliciten dentro del expediente de suspensión de pagos. Para este efecto, se entenderá que los autos de quita y espera y los de suspensión de pagos no están terminados mientras se hallen pendientes del cumplimiento del convenio que en ellos se haya aprobado.

4.º El Secretario que actúe en un negocio sin repartimiento, incurrirá en la responsabilidad que señala el artículo 495 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si reincidiese, en la pena de suspensión

de uno á seis meses, y en el caso de nueva reincidencia, será separado del cargo á petición de la Junta directiva ó del Ministerio Fiscal. En los tres casos, los derechos que haya devengado el asunto correspondrán al Secretario, á quien legalmente se le encomente el negocio. Los negocios á que se refiere el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento Civil podrán ser despachados por el Secretario á que fueren presentados, limitándose á la práctica de la diligencia urgente ó la que pueda resultar el perjuicio, pasando los autos inmediatamente después á repartimiento, sin escusa alguna, quedando sujeto en otro caso á las mismas responsabilidades que se señalan en las reglas precedentes.

6.º El reparto dentro de cada Juzgado le hará el Secretario de gobierno, por cuyo servicio percibirá los derechos consignados en el Arancel.

Art. 46. En cada Juzgado se habilitará por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido un local destinado á Archivo judicial.

En el Archivo judicial se conservarán:

1.º Los asuntos civiles ultimados en todas las Secretarías con diez años de antelación y todos aquellos que por la celeridad de la instancia se hayan mandado archivar por el Juez, en armonía con lo dispuesto en el artículo 414 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Las causas criminales cuyas sentencias estuvieren completamente ejecutoriadas, las de procesados rebeldes que llevarán veinte años pendientes por no haber sido habidos, y las sobreseídas.

3.º Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Art. 47. En las poblaciones donde exista Audiencia Territorial habrá un Colegio de Secretarios de los Juzgados del territorio que tendrá tratamiento de Ilustre y que se regirá por el correspondiente reglamento. Estos Colegios serán autónomos en su funcionamiento bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, si bien relacionados con los Tribunales en lo que se refiera al ejercicio de la fe judicial y estarán dirigidos por una Junta directiva compuesta de un Decano-Presidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario, elegidos á pluralidad de votos por todos los Colegiados entre los residentes en la capital. En donde no hubiese más de seis Colegiados se reducirán los cargos á los de Decano, Secretario, Tesorero y Vocal, pudiendo éste ser elegido entre los que residan fuera. En este caso el elegido se trasladará á la capital sólo para el desempeño del cargo, si preciso fuere una vez al mes, sin que la ausencia pueda durar más de tres días, procurando que uno de ellos sea festivo.

Art. 48. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, salvo el que perciba

gatorios para los Secretarios que no excedan de sesenta años, y se renovarán ó reelegirán por mitad anualmente confiándose así por dos años, á contar desde el día 1.º de Enero en que tomarán posesión.

Art. 49. Las atribuciones de las Juntas directivas serán:

1.ª Representar al Colegio en todo cuanto afecte á los Secretarios del mismo.

2.ª Comunicarse oficialmente entre sí con el Gobierno, Presidentes de las Audiencias Territoriales y Jueces de primera instancia en todos los asuntos que se relacionan directa ó indirectamente con su clase.

3.ª Informar en todos los expedientes de supresión de Secretarías, en los de permutas, en los de reforma de Aranceles judiciales, y en cuantos le remita el Gobierno ó los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Jueces, relacionados con los intereses del Cuerpo.

4.ª Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los Colegiados, por razón de su cargo.

5.ª Inspeccionar la conducta de los individuos del Colegio en actos ó en asuntos relacionados con sus funciones profesionales, incluso los concernientes al repartimiento de negocios civiles, resolviendo gubernativamente, sin perjuicio de la acción de los Tribunales cuanto proceda.

6.ª Imponer las correcciones siguientes:

Repreñión por escrito.

Multa hasta la cantidad de 50 pesetas.

Contra resoluciones de la Junta podrá recurrirse en alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, dentro del plazo de veinte días.

7.ª Nombrar en cada partido judicial un Secretario, que como delegado vele por la disciplina, dirima las cuestiones que por razón del cargo se susciten entre sus compañeros y mantengan las relaciones oficiales con las Juntas. En los Juzgados donde sólo hay un Secretario, no será necesario tal nombramiento.

8.ª Formar el presupuesto anual de sus gastos distribuyendo equitativamente su importe entre todos los Colegiados, según sus diferentes categorías y número asignado á cada Juzgado, sin que la cuota, durante un año, pueda exceder: En los Juzgados de Madrid y Barcelona, de 75 pesetas. En los demás de término, de 35 pesetas; en los de ascenso, de 25 pesetas; en los de entrada, de 15 pesetas. Estas cuotas podrán sustituirse por la creación de un timbre que no exceda de 50 céntimos en los Juzgados de entrada y ascenso y una peseta en los de término, pagado por los Secretarios por cada asunto civil de rico que les fuere repartido.

9.ª Formar y conservar los expedientes personales de cada Secretaría, los de sus Oficiales, con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios y de las correcciones

disciplinarias y penas que se les impusiere, á cuyo fin los Tribunales dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

10. Remitir al Juzgado á que sea trasladado un Secretario, el expediente personal de éste, cuando tal Juzgado pertenezca á distinto Colegio.

Art. 50. Las cuotas que deban satisfacer los Colegiados y multas que se les impongan por las Juntas directivas, caso de no hacerse efectivas, serán exigidas por la vía de apremio, por el Juez á quien auxilie el Colegiado, aunque por haber sido trasladado ó ascendido corresponda á otro territorio.

Art. 51. Las Juntas directivas y los Delegados de éstas usarán para sus escritos un sello con los mismos atributos de la medalla á que se refiere el artículo 31, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se pondrá en el centro sobre aquéllos y alrededor de esta otra inscripción «Ilustre Colegio de Secretarios de...»; las Delegaciones tendrán además las palabras: «Delegación de...» (el nombre de la población).

Art. 52. Continuarán los Colegios de Secretarios judiciales con la facultad de formar los Reglamentos especiales, por los que necesariamente habrán de regirse remitiéndolos á la aprobación del Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva y con informe de la Sala de gobierno de la misma.

Art. 53. Desde la publicación de este Decreto, el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Secretarías judiciales, será por la categoría de Oficial de Secretario de entrada, previo examen de conocimientos teóricos y prácticos de procedimientos judiciales, siendo condición precisa ser mayor de edad y tener buena conducta moral.

Art. 54. Las plazas de Oficiales de Secretaría de superior categoría, se proveerán en igual forma que las Secretarías judiciales, á cuyo efecto se formará por el Ministerio el correspondiente escalafón.

Art. 55. Tanto los exámenes de ingreso como las oposiciones para cubrir las plazas de superior categoría que salgan á este turno, se verificarán anualmente ante las Salas de gobierno de las Audiencias del territorio á que corresponda la vacante, con sujeción á un programa redactado por dicha Sala de gobierno.

Art. 56. Para la separación y correcciones disciplinarias de estos funcionarios será aplicable lo dispuesto en este decreto respecto de los Secretarios judiciales, y sus obligaciones serán las de hacer emplazamientos, citaciones, embargos, notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, y asistir á los Jueces y Secretarios á cuyas órdenes sirvan para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Art. 57. Los Oficiales de Secretaría

que ingresen en el Cuerpo con arreglo á las disposiciones de este decreto se les asignarán los siguientes sueldos: 1.000 pesetas los de Juzgados de entrada; 1.500 pesetas los de Juzgados de ascenso; 2.000 pesetas los de Juzgados de término. En consideración á la mayor categoría de los Juzgados de Madrid y Barcelona, los que desempeñen sus funciones en ellos gozarán de un sobresueldo de 1.000 pesetas. Tendrán además la categoría y consideración de Oficiales de Sala de Audiencia.

Art. 58. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan consignar en los presupuestos del Estado las cantidades necesarias para los sueldos asignados á los Oficiales de Secretaría en el artículo precedente, tendrán los Secretarios judiciales la facultad de Auxiliares en sus funciones de uno ó dos Oficiales, que teniendo más de veinticinco años de edad y buena conducta, hayan sido declarados aptos por la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial en conocimientos teóricos y prácticos de procedimientos judiciales en la forma anteriormente indicada para el examen de ingreso y después de prestar juramento ante el Juez, de cumplir fielmente los deberes de su cargo, quedarán autorizados por delegación de su Jefe, para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo 56. Dichos Oficiales serán retribuidos por el Secretario que los nombre y su promoción con la propuesta será facultad exclusiva de este funcionario, á quien comunicará necesariamente á la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que hubiese observado durante el desempeño de su cargo, quedando sometidos á la disciplina del Colegio.

Artículos adicionales.

1.º Los Escribanos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hubiesen obtenido su nombramiento según las disposiciones citadas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1900 y reúnan la condición de Abogados, tendrán derecho á ser colocados, á su instancia, en los turnos de traslación, en Secretarías vacantes de igual categoría á la que haya servido, exceptuando las de Madrid y Barcelona.

2.º Se reserva á los Notarios en ejercicio, que á la vez sean Escribanos, la facultad de renunciar la fe judicial y proponer sustituto que reúna la condición de Letrado, sin que en lo sucesivo, ellos ni sus sucesores ó herederos, puedan hacer otra sustitución ni invocar otro derecho que el de percibir la indemnización que se concedió á los propietarios de los oficios en el artículo 5.º de la Ley de 18 de Junio de 1870 y que el Estado les haya reconocido. Contra los nombramientos en que no se observe lo anteriormente dispuesto, procederá el recurso contencioso administrativo á instancia de los

Secretarios del Juzgado respectivo ó á la de la Junta directiva del Colegio á que corresponda. En el caso de renuncia, traslación, jubilación ó separación de un Notario, continuará el sustituto desempeñando la Secretaría y gozará desde luego de los mismos derechos que los demás Secretarios, solicitando dentro del término de sesenta días nuevo título y la cancelación del de sustituto. Cuando falleciere el Notario sustituido, el sustituto gozará de los beneficios á que se refiere el caso precedente, si llevase dos años no interrumpidos de sustitución ó cuatro en distintos períodos y solicitare la cancelación del título. Por falta de tiempo de sustitución cesará desde luego el sustituto y se considerará vacante la Escribanía.

3.º Los Escribanos nombrados en virtud de Real orden que hubieren renunciado el cargo, podrán solicitar su colocación en las mismas condiciones establecidas por el artículo anterior, cualquiera que sea el tiempo que haya servido.

Disposiciones transitorias.

1.ª Se suprimirán desde luego y sin necesidad de disposición especial, todas las Secretarías vacantes en la actualidad, cuyos expedientes no estén en curso para la provisión, así como las que se produzcan en lo sucesivo hasta dejar en cada Juzgado el número fijado en el artículo 5.º, salvo el caso de que pertenezcan á Notario propietario del oficio y que esté en ejercicio, y por tanto, con derecho á presentaciones sucesivas. Aquellos cuyos expedientes estén ya en tramitación se proveerán conforme al Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

2.ª Cuando la vacante ocurra en población donde haya más de un Juzgado y fuese desigual el número de Secretarios que en cada uno exista, el Gobierno acordará la traslación del más moderno, de los otros Juzgados, procurando siempre que sea posible, que en todos quede igual número. En este caso el trasladado seguirá conociendo hasta su terminación de los asuntos que tengan curso en el Juzgado que dejan, en el que quedará su archivo y los asuntos civiles que vaya terminando, de que se hará cargo el Secretario de Gobierno sin perjuicio de despachar los que hayan correspondido á la vacante y hubiese pendientes del último poseedor, entregándole el archivo que éste tuviese.

Disposiciones finales.

1.ª Cuando se consignent los sueldos asignados en este decreto en los Presupuestos del Estado, se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones que se juzguen necesarias para determinar la forma de hacer efectivos al Tesoro los honorarios de Arancel que los Secretarios judiciales dejen de percibir por disfrutar sueldo; el nú-

mero de Oficiales que ha de asignarse á cada Secretaría, según la respectiva categoría de ella; la cantidad que para gastos de personal y material de oficina se ha de señalar á cada Secretario de los que cobran sueldo con arreglo á este Decreto y concesión de derechos pasivos, que se regularán por las disposiciones de los demás funcionarios del orden judicial y fiscal á los Secretarios judiciales, debiendo abonárseles el tiempo que desempeñaron Escribanías en propiedad antes de regir este decreto.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para dar de baja en las listas de los buques de la Armada y enajenar, por concurso, el contratorpedero *Destructor* y cañonero *Martin Alonso Pinzón*, que se hallan inútiles para prestar servicio activo.

Art. 2.º Para efectuar dicha enajenación se procederá con sujeción á lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para adquirir, por convocatoria de proposiciones libres, uno, dos ó tres juegos de calderas acuo-tubulares de tubos rectos, según lo permitan los créditos presupuestados, con destino á los cañoneros tipo *Don Alvaro de Bazán*.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Dirección General de Correos y Telégrafos para arren-

dar por dos años, y precio de 11.500 pesetas anuales, el inmueble de la calle de Torrijos, número 15, en esta Corte, propiedad de D.ª Concepción Rico Rivera y de sus hijos D. León, D. Arturo, don Eduardo, D. Angel y D. José Ripoll y Rico, con destino á los Talleres, Museo y Escuela del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Consejo Superior de Fomento, según el Real decreto orgánico de 7 de Octubre de 1910, tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que necesita la producción nacional en todos sus órdenes para alcanzar con fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública, y responde á las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma, encaminados á la común mejora de las fuerzas de producción y de riqueza.

La importancia y utilidad del citado organismo son tan grandes y el bien que se hizo al país con su creación tan indiscutible, que basta tener presente que la experiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la producción nada á que ésta no responda colmadamente.

Por estas razones y por los elementos que constituyen el Consejo y su Comisión ejecutiva, se impone la necesidad, si han de responder á sus fines, de darles toda la esfera amplísima y eficaz acción que sean posibles, y al efecto, aceptando todo lo que en el Real decreto citado hay de substancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, es preciso introducir algunas modificaciones de detalle y ejecución que la experiencia ha demostrado son necesarias, tanto en lo que se refiere á la Presidencia del Consejo y al funcionamiento, número de Vocales y denominación de su Comisión ejecutiva, cuanto á las reuniones ordinarias y extraordinarias que aquél debe celebrar anualmente.

Á este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de decreto, que pudiera ser breve si sólo se contrivieran en él las modificaciones introducidas en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910; pero que ha creído preferible redactarle en forma de texto especial y completo, aunque hayan de repetirse literalmente

La mayor parte de los artículos del Real decreto citado.

Madrid, 2 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Rafael Cassel.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 7 de Octubre de 1910, queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento. Informará en los asuntos que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oírse el Consejo de Estado.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Quando la ley exija la audiencia de los anteriores organismos suprimidos, se entenderá que á éstos sustituyen los actuales Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 30 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán: doce nombrados por el Real decreto expedido por el Ministro de Fomento, y dieciocho elegidos por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras de Comercio, cuatro por las Cámaras Agrícolas, uno por las Cámaras de Propiedad, dos por la Asociación General de Ganaderos, dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País, tres por las Sociedades Industriales á las que se haya concedido carácter oficial, y dos por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil respectivo.

Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor de buques.

Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad y no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir á los anteriores en ausencias, enfermedades ó por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes, con residencia en Madrid, y que reúnan además, las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras Públicas, de Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, y los Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración y de las Juntas consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, y la de Arquitectura.

Art. 6.º La elección de los Vocales representantes de las entidades expresadas en el artículo 4.º se hará nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios é igual número de suplentes señalados. Serán elegidos los que entre todas las iguales se entiendan con mayor votación.

Cada uno de los organismos indicados hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes en la forma que determinen sus reglamentos ó en la que acuerden.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Consejo Superior el acta de nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección por individuos reconocidos de la entidad. En el acta se hará constar el número total de socios de la entidad y el de los que hayan tomado parte en la elección.

Recibidas todas las actas en el Consejo, se procederá por la Comisión permanente del mismo al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por entidades cuyo número de socios no exceda de 100; dos votos, si excede de este número hasta 500; tres votos, cuando pasen de este número y no de 1.000, y por cuatro votos, si exceden de este límite.

La Comisión permanente dará conocimiento de todo al Consejo en su más próxima reunión. Por la aprobación de éste se convertirá en definitiva la proclamación provisional. Si el Consejo no aprobare la propuesta, acordará lo procedente.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo un ex Ministro de Corona nombrado

por Real decreto, y Vicepresidentes el Director más antiguo del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º El Consejo superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, compuesta de los Vocales natos del Consejo como Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo y Comercio y Comunicaciones Marítimas y la de Arquitectura, y de tres Vocales propietarios nombrados por el Ministro de Fomento de los elegidos por las entidades á que se refiere el artículo 4.º

Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y en su caso, el de más edad.

Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el artículo 30 para la renovación del Consejo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, por cada sesión á que asistan, con cargo al crédito que se conigna al efecto en el presupuesto.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como proponer cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno.

En los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno, será ponente la Comisión permanente.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión permanente, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

La Comisión permanente, cuando lo reclame el Ministro, informará directamente á éste sobre el reparto ó adjudicación de premios y subvenciones y concesión de primas á la construcción y navegación.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Co

misión permanente, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que, según la plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión permanente, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta de la Comisión permanente fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos, sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión permanente ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes, cuando lo estime oportuno, á todos los Centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos, y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Se reunirá el Consejo en pleno tres veces al año, en las épocas que fije el Reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Cada una de las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Consejo en pleno no podrá exceder de seis días. El Ministro, no obstante, podrá prorrogarlas por el tiempo que reclamen la importancia y urgencia de los asuntos.

Art. 18. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que á juicio del Presidente sean necesarias ó que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 19. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 23.

Art. 20. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 21. Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 22. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras Agrícolas; dos por las de Comercio; dos por las Sociedades industriales; uno por las de Navegación y Construcción de buques; uno por las Asociaciones de Ganaderos; uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la Propiedad.

Art. 23. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas y Agrónomos; el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 24. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Para los efectos de la proclamación se computarán los votos obtenidos en la forma que previene el apartado 5.º del artículo 6.º, para los Vocales del Consejo Superior.

Art. 25. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 22, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes, los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 26. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 27. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento serán las de in-

formar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la agricultura y ganadería, al comercio y á la industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 28. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 29. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo Superior para su aprobación definitiva.

Art. 30. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento se renovarán por mitad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevista en los artículos 4.º, 6.º, 22 y 24.

Art. 31. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 32. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909 y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongan á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 11 de Julio de 1907, fué autorizada la Junta de obras del puerto de Alicante para emitir un empréstito de cuatro millones de pesetas, por partes de un millón, según lo exigieran las necesidades de las obras á que estaba destinado.

La marcha económica de la Junta decidió á ésta á solicitar en 22 de Mayo de 1909, por conducto de su Presidente, autorización para la emisión de un empréstito de un millón de pesetas al 5 por 100 de interés y amortizable en quince años, y la anulación de la expresada

Real orden de 11 de Julio de 1907, razonando su nueva propuesta que fué aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1909.

Desde la fecha de esta última disposición, hasta el día, han variado por completo las circunstancias en que se encuentra la Junta, habiéndose redactado por la Dirección facultativa de las obras del puerto varios proyectos de verdadera y reconocida importancia para el desarrollo del tráfico en el mismo, proyectos que han sido competentemente aprobados, estando parte de ellos en ejecución.

El importe de las obras que están ejecutándose y que hay que terminar, asciende á 1.692,933,15 pesetas; y el de las obras no empezadas aún, pero cuyos proyectos están aprobados, es de 3.737,731,17 pesetas, de donde resulta para importe total de las obras aprobadas, la cantidad de 5.480.664,32 pesetas.

Como queda expuesto, la Junta estuvo anteriormente autorizada para emitir un empréstito de cuatro millones de pesetas, pero hubo de desprendarse de la facultad que le había sido otorgada, por no considerar necesario en aquellos momentos hacer uso de la misma. Las conveniencias actuales de las obras del puerto, reclaman hoy, si han de ejecutarse las aprobadas en breve plazo, mayores recursos que los de que en la actualidad dispone la Junta; y el modo más eficaz de proveer á esta importante atención, es el de autorizar de nuevo á aquella Corporación para emitir un empréstito, volviendo las cosas al estado en que se encontraban al dictarse la antes citada Real orden de 11 de Julio de 1907, aunque con las modificaciones que impone la mayor importancia de las obras actualmente en ejecución y con proyecto aprobado.

En atención á las consideraciones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Cassot.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Alicante para emitir un empréstito de cinco millones de pesetas, con interés de 5 por 100, y amortizable en un plazo de treinta y siete años, con arreglo á las bases y al cuadro de amortización que previamente sean aprobadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Servirán de garantías á este empréstito la subvención que actualmente tiene otorgada el Estado á la Junta, y los demás ingresos que ésta percibe so-

bre las mercancías que entran y salen del puerto, en cuanto sean compatibles dichas cantidades con las garantías afectas á los empréstitos anteriormente emitidos por la Junta.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

REALES DECRETOS

Vistas las instancias presentadas en solicitud de depósitos comerciales y de carbones, ejecución de obras y prestación de servicios de carácter público, concertados, que afectan á los intereses nacionales en Africa:

Resultando que por la Ley de 28 de Diciembre de 1910 se intentaba favorecer el desarrollo industrial y mercantil de España en Africa, estimulando las energías nacionales para que, sobre la base de concesiones administrativas concertadas con entidades españolas de sólida garantía y que, á juicio del Gobierno, puedan responder por entero al espíritu que informa la concesión:

Resultando que fundado en el espíritu y letra de la ley en las instancias presentadas en solicitud de concesiones en Africa, es de notoria ventaja para el Estado entenderse con una sola entidad, para que ofrezcan las mayores garantías posibles, para que dada la índole especial, delicadísima, de los intereses que deben entregarse á la entidad á quien se confíen, la prudencia aconseja realizar el llamamiento en forma que el Consejo de Ministros pueda apreciar con absoluta libertad en su resolución las condiciones que concurren en cada una de las entidades proponentes, sobre la base esencial de que el capital que se emplee sea español, debiendo quedar la nacionalización de la empresa á cubierto de toda duda, y que por virtud de estas razones se dictó la Real orden del Ministerio de Fomento de 6 de Febrero de 1911, desestimando todas las solicitudes presentadas hasta entonces para concesiones de depósitos comerciales y de carbón en las costas de Africa, y, en su consecuencia, se anunció la admisión de proposiciones para dicho objeto.

Resultando que á consecuencia de la anterior Real orden, la Dirección General de Obras Públicas anunció nueva convocatoria ó llamamiento de capitales, estableciendo como base la de que el capital debería ser español, y que los proponentes quedaban en libertad para ofrecer cuantas condiciones estimasen convenientes para los fines de la concesión, reservándose el Gobierno, por la naturaleza especial del servicio, la libertad de desear todas las proposiciones presentadas ó de aceptar la que á juicio del Consejo de Ministros, á propuesta

del Ministro de Fomento, de acuerdo con la ponencia formada por los Ministros de Guerra, Marina y Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, reuniera la suma de condiciones más favorables para cumplir el servicio y la de que la concesión se otorgara en la forma prevenida por la ley de 27 de Diciembre de 1910:

Resultando que esta convocatoria se reprodujo en la GACETA por nuevo acuerdo de la Dirección General de Obras Públicas de 11 de Marzo de 1911, concediendo el plazo de treinta días para la admisión de proposiciones, plazo que venció el 17 del pasado mes de Abril:

Resultando que transcurrido dicho plazo se han presentado tres proposiciones: una firmada por D. Tomás Trenor y Paladino, Marqués del Turia, Presidente del Consejo de Administración de la sociedad anónima Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento, domiciliada en esta Corte; otra firmada por don Trinidad Rius y Torres, vecino de Barcelona, y otra firmada por D. José María Gamoneda; las dos primeras con carácter general y la tercera solicitando la concesión de depósitos para el puerto de Ceuta.

Considerando que las tres proposiciones presentadas concurriendo al llamamiento de capitales, sólo la suscrita por el Sr. Rius y Torres tiene el carácter de verdadera generalidad, puesto que se extiende á todas las posesiones españolas de Africa, requisito que no reúnen las otras dos:

Considerando que si bien en la proposición de la sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento, se ofrece el carbón para el suministro de la escuadra española, con una rebaja de precio que no se especifica, en la formulada por el señor Rius y Torres, no solamente se ofrece el carbón con el mismo objeto, sino además para las necesidades del Ejército, y todo ello sin lucro alguno; esto es, al precio de cotización en el punto de origen, más el flete, comprometiéndose asimismo á tener en los depósitos la cantidad que á tal fin se prefiere:

Considerando que no obstante coincidir las proposiciones de la sociedad Hispano Africana y la del Sr. Rius y Torres en solicitar depósitos comerciales, es de notar la diferencia contenida en la petición de la primera respecto á que las mercancías depositadas de procedencia española sean declaradas exentas del pago de derechos arancelarios al volver á la Península, concesión que podría ser tan perjudicial como peligrosa para los intereses del Tesoro y que no formula el segundo petionario:

Considerando que es evidente el beneficio que para los intereses del Estado supone el ofrecimiento que contiene la proposición del Sr. Rius y Torres en relación con la preferencia que aquél otorga

ga en la ocupación de los depósitos, haciendo en su ventaja una rebaja cuando los utilice, de un 25 por 100 sobre las tarifas aplicables, cuyas facilidades no se contienen tampoco en ninguna otra proposición:

Considerando que es indudable garantía de acierto en la elección el hecho notorio de la mayor antigüedad, y por ende conocimiento más experimentado de la vida mercantil en aquella zona de la entidad Ríus y Torres,

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se otorga á D. Trinidad Ríus y Torres, vecino de Barcelona, con arreglo á lo que tiene solicitado en su instancia proposición, en todas las posesiones españolas de Africa, el terreno de dominio público que, á juicio de las Autoridades competentes, sea necesario para la implantación, emplazamiento y sostén de almacenes generales de comercio y estaciones carboníferas (en pontones flotantes, donde se crea conveniente).

2.º Se fijarán y localizarán los terrenos para que el emplazamiento de la concesión á que se refiere el párrafo anterior, en cada una de las posesiones expresadas, no perjudique á las necesidades de la defensa nacional, verificándose esta localización á la mayor brevedad posible, previo acuerdo del concesionario con la autoridad superior de la plaza ó puerto ó región, ó en donde se implante, previa aprobación del Consejo de Ministros.

3.º El concesionario queda obligado á tener en los Depósitos carboníferos la cantidad de carbón que fije el Gobierno para el aprovisionamiento de los buques de guerra y servicios de la plaza, á los que entregará la mercancía al precio de cotización del día en que se efectúe el pedido en el punto de producción de aquélla, sin más recargo que el del flete desde el sitio de producción al de la entrega.

4.º En las mismas condiciones de la cláusula anterior, tendrá obligación el concesionario de proveer el aprovisionamiento de dicho combustible para el ejército de tierra, siempre que así lo requiera el Ministro de la Guerra con la debida anticipación.

5.º El Estado tendrá el derecho de preferencia de ocupación de los almacenes comerciales ó Depósitos debiendo, en el caso de que haga uso de este derecho, satisfacer el canon corriente con un 25 por 100 de bonificación sobre el que estuviere establecido por el concesionario.

6.º El concesionario quedará obligado á construir dentro de la demarcación que se le otorgue, los Depósitos ó almacenes *ad hoc* que considere necesarios el Ramo de Guerra, siendo en este caso de cuenta del Estado el pago, en la forma que se estipule, de las cantidades necesarias para su realización. Estos edificios quedarán, una vez construídos, de la exclusiva propiedad y á disposición del Estado.

7.º Se entiende por «entre-port» libre ó depósitos comerciales, aquellos en los que el concesionario no sólo puede recibir las mercancías en calidad de depósito, percibiendo el canon establecido, sino que también en consignación y tránsito para su reembarque á cualquier otro punto ó para su venta, cambio ó transformación.

8.º Las mercancías ó efectos, mientras se hallen dentro de los espacios de la concesión para su depósito, cambio ó transformación, no podrán ser gravadas con ningún impuesto, incluso los de carácter local. Desde el momento en que los efectos salgan de dicho recinto, tanto por mar, como por tierra, quedarán sometidos al régimen fiscal vigente.

9.º En el caso en que el Gobierno considere que se debe activar en alguna plaza ó posición, el establecimiento de algunos de los términos de la concesión, la entidad concesionaria se obliga á ejecutarlo, y se estimará como causa de caducidad el no comenzar á hacerlo dentro del plazo en que se ordene su implantación.

10. Sólo podrán otorgarse concesiones iguales ó similares á la presente, cuando ésta incurra en caducidad por el transcurso del plazo á que se refiere la cláusula anterior.

Si por razones militares justificadas para defensa ó seguridad de la posesión, fuera preciso hacer desaparecer una ó varias de las concesiones, será el concesionario expropiado en forma legal.

11. La duración del plazo de esta concesión será de sesenta años, entendiéndose que el plazo se contará respecto á cada una de las obras en las distintas plazas, á partir de la fecha del comienzo de las mismas.

12. Cualquier concesión que se obtuviera del Gobierno Sherifiano, relacionada con concesiones de fuerza motriz, ferrocarriles, carreteras, aguas, etc., quedará obligado á concertarse con el Gobierno español, estableciendo todos los servicios de carácter público que se estimasen necesarios.

13. La entidad concesionaria designará un representante con el carácter de Delegado comercial, el cual podrá ser agregado por el Gobierno á toda comisión que surgiera de los compromisos con el Gobierno Sherifiano, para concertar obras y servicios para el fomento de los intereses de España en Africa.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 2 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidentes del Con-

sejo Superior de Fomento á D. Amós Salvador y Rodríguez.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 2 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento á D. Antonio Gómez Vallejo.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 2 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento á D. Luis Patiño y Mesa, Marqués de Castelar.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 2 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, á D. Francisco Bernard.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Gabriel López Olivares cese en el cargo de Vocal de la Junta de Montes, por haber sido ascendido al empleo de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, accediendo á los deseos expuestos por el interesado,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del

Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. Antonio García Maceira, que ha cumplido la edad que determina la ley de Presupuestos de 1892.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

En virtud de lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y párrafo 2.º del 3.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, á D. Telesforo Díaz Gutiérrez.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

En virtud de lo dispuesto en los números 5.º, 7.º, 8.º y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á don Jorge Lauffer y Kapp.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

En virtud de lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á don Roberto Robert Suris Gorgoll, Conde de Torroella de Montgrí.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

En virtud de lo dispuesto en los números 10 y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y artículo 14 del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á monsieur Fernando Gillis y Jadoul.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Salvadora Morell é Isern, vecina de Barcelona, calle de Pelayo, número 50, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 68, expedida en 14 de Septiembre de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Antonio Más y Morell, recluta del Reemplazo del mencionado año, perteneciente á la zona de Barcelona, número 27, teniendo en cuenta que el interesado falleció sin que le correspondiese ingresar en filas, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá la persona ó personas que justifiquen ante la Delegación de Hacienda ser herederos del finado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase á otro destino del que la desempeñaba, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alicante, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio en cuyo título administrativo conste que están asignados á la Sección de Ciencias.

3.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que han de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 28 de Abril de 1908, y

4.º Que los solicitantes eleven sus instancias á esa Dirección General, con sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años, Madrid, 19 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D.ª Adela Ginés y Ortiz, ofreciendo al Estado la cesión de su obra de escultura en barro cocido, titulada «Canto de Victoria», y en conformidad con el informe emitido por el Director del Museo de Arte Moderno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acepte aquella obra, la cual se incorporará á dicha galería artística para que figure constantemente en ella, según los deseos de la donante.

Es asimismo voluntad de S. M. que se den las gracias á D.ª Adela Ginés Ortiz por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Estimando como merece el generoso y patriótico ofrecimiento de don Manuel Flores Calderón, de donar al Museo de Arte Moderno dos retratos de su propiedad, originales de D. Antonio María Esquivel, que representan uno al donante y otro á su hermana D.ª Rafaela

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acepte tan valioso donativo y que se haga cargo de él, en nombre del Estado, y lo incorpore á aquella galería artística el Director de dicho Museo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se den las gracias á D. Manuel Flores Calderón por su generoso desprendimiento, mediante el cual se enriquece con dos importantes obras de arte el Museo Moderno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de oposiciones á las Cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Mahón, Huelva y Palencia, y

Resultando que se han celebrados los ejercicios con arreglo á las disposiciones vigentes, sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las citadas oposiciones, disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria á favor de los opositores propuestos por el Tribunal, designando para la Cátedra del Instituto

de Mahón á D. Ramón Uldemolins; para la del de Huelva, á D. Eliseo Soler, y para la del de Palencia, á D. Ignacio Martín Robles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta de la Escuela de Ingenieros industriales, de Barcelona, ha acordado que en su Real nombre se den las gracias al ilustrísimo Sr. D. Luis Mariano Vidal, por el importante donativo que á la misma hizo de un motor á gas, de vacío, sistema Lowne, de 1/16 H. P., y asimismo ha dispuesto que se publique este acuerdo en la GACETA, para conocimiento de todos y estímulo de quienes puedan prestar tan valiosos servicios á la enseñanza, ya donando aparatos, ya colecciones, ó de cualquier otro modo que contribuya á fomentar la cultura patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegados del Gobierno de España en el Congreso internacional de Paidología, que ha de celebrarse en Bruselas el próximo mes de Agosto, á los Sres. D. Rafael Altamira y Crevea y don Eduardo Vincenti, con la subvención de 1.750 pesetas á cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegado del Gobierno de España en el Congreso internacional de Sociología, que tendrá lugar en Roma durante el próximo mes de Octubre, á don Vicente Santamaría de Paredes, con la subvención de 1.750 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta ha examinado el acta de visita á esta sociedad Monte Benéfico-Quintas (en liquidación), Coruña; y

Resultando que por Real orden de 4 de Mayo de 1909, de acuerdo con el dictamen de esta Junta Consultiva, fué declarada en liquidación esta Sociedad por contener sus Estatutos prescripciones prohibidas por el artículo 3.º del Reglamento vigente, así como por otros motivos que en la citada Real orden y dictamen se expresan:

Resultando que en nueva instancia esta entidad solicitó en 7 de Septiembre del mismo año, se dejara sin efecto, en cuanto al ramo de quintas, la liquidación acordada por Real orden anterior, petición que fué denegada por Real orden de 29 de Noviembre de 1909; y

Resultando que realizada visita de inspección en 11 de Abril último á la oficina liquidadora establecida en Coruña, se señalan por el Inspector visitante defectos de detalle en la forma de llevar los libros, exigidos por el artículo 39 del Reglamento, y existir desacuerdo entre algunas partidas consignadas en los balances con las insertas en los libros de contabilidad, proponiendo por ello se imponga por la Comisaría una penalidad, conforme á lo determinado en el artículo 34 de la Ley, así como el que se pase á esta Junta el acta de visita por si estos hechos pudieran estar incursos en las prescripciones de los artículos 35 y 36 de la Ley; y finalmente para que emita su dictamen respecto á la conveniencia de realizar rápidamente la liquidación de las pólizas pendientes mediante la devolución de las primas satisfechas por los asegurados, aunque aquéllos no lleven los cuatro años exigidos por las cláusulas de las mismas, á cambio por parte de éstos de la renuncia del 4 por 100 á que el contrato les da derecho:

Considerando que los preceptos de la Ley vigente y del Reglamento, para su ejecución sólo son aplicables á las Sociedades inscriptas, en cuanto á la forma de llevar su contabilidad y libros de comercio, y las que como el Monte Benéfico, no hubiere obtenido la inscripción sin operar dentro de las prescripciones legales, y, por tanto, quedan sometidas á las disposiciones transitorias 3.ª de la Ley, y 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del Reglamento provisional vigente no son de aplicar:

Considerando que por este motivo no es de apreciar en el caso infracciones que permita calificar los defectos señalados en la visita de inspección, como incursos en los preceptos de los artículos 35 y 36 de la Ley, pues en todo caso y previa justificación de motivos, que en esta visita no aparecen, sólo sería procedente la

aplicación de la penalidad determinada en el penúltimo párrafo de la transitoria 3.ª de la Ley, en relación con la 7.ª del Reglamento de 26 de Julio de 1908, única establecida hasta hoy para las entidades en liquidación:

Considerando por último, que la propuesta formulada por la Inspección, respecto á la conveniencia de una rápida liquidación en la forma en ella indicada, y que esta Junta da por reproducida en este dictamen, pudiera ser conveniente á los intereses de los asegurados y de la Entidad:

Entiende esta Junta y así lo propone á V. E.:

1.º Que no son de aplicación á los defectos señalados en los libros especiales de Seguros, y desacuerdo de algunas partidas de los mismos con los balances, las prescripciones de los artículos 35 y 36 de la Ley;

2.º Que procede invitar á la liquidación rápida de los Seguros, pendientes en la forma propuesta por la Inspección, ó en su defecto, por la misma se haga propuesta sobre la manera de efectuarlo en plazo breve.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta ha examinado el acta de visita realizada á esta Sociedad el día 11 de Abril último, así como el expediente de inscripción; y

Resultando que solicitada la inscripción fué ésta acordada por Real orden de 5 de Enero del año anterior, de conformidad con el dictamen de esta Junta consultiva:

Resultando que practicada la visita de inspección en 11 de Abril del año corriente, se expresa en el acta de la misma haberse comprobado el que la entidad no ha realizado una sola operación desde que obtuvo la Real orden de inscripción, y que igualmente no lleva los libros exigidos por el artículo 33 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 39 del Reglamento de 26 de Julio:

Considerando que disponiendo el último párrafo del artículo 23 del Reglamento vigente se entienda caducada la inscripción si transcurrido un año no justifica la Sociedad que la obtuvo encontrarse en funcionamiento, y en el caso del Monte Benéfico, de Coruña, Seguros de quintas, se comprueba claramente en el acta de visita que esta Sociedad no ha operado desde que fué inscrita:

Considerando que por esta razón no

no se exigirá en los libros y documentos de responsabilidad las formalidades que prescriben el artículo 33 del Código de Comercio y el artículo 39 del Reglamento provisional de Seguros de 26 de Julio de 1908 para las Sociedades en funcionamiento que hayan efectuado, cuando menos, algún contrato de seguros, y por tanto, no ser de aplicación al caso ninguno de los preceptos contenidos en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Esta Junta consultiva entiende y propone:

1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 26 de Julio de 1908, procede oficiar al Monte Benéfico Seguros de Quintas, Coruña, la caducidad de la Real orden de inscripción de esta entidad, de 5 de Enero del año último;

2.º A los efectos de cualquier reclamación que pudiera producirse por personas interesadas en la Sociedad, procede, con arreglo al artículo 82 del Reglamento provisional vigente, publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín de Seguros el oportuno aviso, y concediendo el plazo por el citado artículo marcado para presentación de las reclamaciones, si las hubiere;

3.º Que no procede aplicar penalidad alguna por incumplimiento de los artículos 33 del Código de Comercio y 39 del Reglamento provisional de seguros, en atención á no haber realizado operación alguna de seguros la entidad Monte Benéfico, Coruña.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.

GASSET.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo Sr.: La Junta Consultiva ha examinado toda la documentación referente á la Asamblea general extraordinaria celebrada el día 25 de Marzo último por la asociación La Previsión de Aragón, con domicilio en Zaragoza, y con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido por las Reales órdenes de 27 de Diciembre del año anterior y 23 de Febrero del año corriente:

1.º Resultando que ordenada por Real orden de 27 de Diciembre del año anterior la celebración de una Asamblea general extraordinaria, á los efectos determinados en la conclusión 2.ª de la misma Real disposición, fué ésta convocada en 4 de Marzo último por el Consejo de Administración, remitiendo al efecto á la Comisaría General de Seguros el orden del día y las preguntas que habían de de-

terminar la votación de esta Asamblea, obteniendo ambas la oportuna aprobación por Real orden de 10 de Marzo;

2.º Resultando que en la documentación que en el expediente existe aparece que desde la fecha de 27 de Diciembre del año anterior hasta aquella en que ha tenido lugar la Asamblea, se han formulado ante la Comisaría General de Seguros escritos numerosos, firmados por asociados, y varios de ellos por las Juntas locales en que esta entidad se halla estatutariamente dividida, en los que se protesta de la conducta y gestión del Consejo de Administración, y en los que, además, se solicita la liquidación de la entidad intervenida por la Comisaría, y, por último, el de 10 de Marzo, suscrito por asociados residentes en Zaragoza, en el que se comunica haber los mismos entablado querrela, contra el expresado Consejo, ante el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo, de aquella capital;

3.º Resultando que en la convocatoria y orden del día para la Asamblea extraordinaria, el Consejo de Administración reconoce que en la fecha de 31 de Diciembre del año últimamente finido el déficit existente en el capital social era aproximadamente de 174.042 pesetas, sin que pueda, según consigna en la convocatoria, precisar con exactitud la cifra, por estar pendientes de liquidación en la fecha de la misma varias cuentas, por lo que la Contaduría no puede computarlas;

4.º Resultando que debiendo celebrarse la Asamblea anual ordinaria dentro del mes de Abril, según prescripción estatutaria del Consejo de Gerencia, acudió en consulta sobre este extremo á la Comisaría General, determinándose por ésta fuera aplazada hasta que, conocido el resultado de la Asamblea extraordinaria, la misma determinase sobre su celebración;

5.º Resultando que en 26 de Abril del año corriente ha sido oficialmente remitido por el Consejo de Administración de La Previsión de Aragón el resultado del escrutinio celebrado en los días 31 de Marzo, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de Abril, acompañando las 19 actas notariales que del mismo han sido levantadas á requerimiento del citado Consejo, y en las que se acredita fueron examinadas y escritas 649 actas.

6.º Resultando que de las siete preguntas que constituyen el orden del día de la asamblea extraordinaria, las cinco primeras proponen diferentes formas de enjugar el déficit existente, mediante la reducción del capital inalienable, la primera; destinar á tal fin parte de las cuotas mensuales á percibir, la segunda; aumentar la cuota mensual, la tercera; la cuarta, repartir el déficit entre los asociados, y la quinta, aumentar los cinco céntimos que conforme á Estatutos re-

cauda el Consejo para capital de administración; habiendo dado por resultado las votaciones sobre ellas recaídas el voto negativo, á la primera, de 10.273 asociados; á la segunda, de 14.342; á la tercera, 14.274; á la cuarta, 14.050, y á la quinta, 14.135; por 4.368, 26, 69, 45 y 162 votos afirmativos, respectivamente emitidos en las mismas preguntas, y por último, 13.130, 13.403, 13.428, 13.676 y 13.124 abstenciones;

7.º Resultando que respecto de las preguntas 5.ª primera y 6.ª segunda, así como de la 7.ª y cuyo respectivo contenido es la proposición de liquidación; que ésta se efectúe por asociados; y, por último, que se devuelva á los asociados que lo soliciten, en el plazo que se fije, las cuotas satisfechas, fué votada, la primera, por 9.577 sufragios conformes con la liquidación, 5.008 disconformes con la misma y 13.186 abstenciones; la segunda, en cierto modo ampliación de la anterior, obtuvo el voto de 12.415 asociados conformes con su contenido, 208 no conformes y 15.148 abstenciones; y, por último, la séptima, votada afirmativamente por 8.150, negada por 6.718 y abstencionados 12.903 asociados.

Finalmente, la pregunta formulada respecto á la continuación del actual Consejo de Administración, obtuvo un resultado de 8.600 votos conformes con el cese de este Consejo, 4.379 que se hallan conformes con su continuación, y 14.792 que se abstienen de emitir opinión;

1.º Considerando que determinado por la conclusión 2.ª de la Real orden de 27 de Diciembre, el objeto de la asamblea convocada, el cual no fué otro que el que la Asociación determinara la forma de dar cumplimiento á lo preceptado en el párrafo 3.º del artículo 33 de la ley de 14 de Mayo de 1908, para la subsanación de los graves defectos señalados en las visitas de inspección anteriormente efectuadas, ó en su defecto expresar la voluntad de la asamblea en cuanto á la liquidación de la entidad; únicamente corresponde al Estado la fiscalización y encauzamiento de las operaciones ejecutadas para realización de la voluntad colectiva de los asociados, teniendo en cuenta el carácter que informa el principio de asociación, sin que sea por ello posible aplicar á las mutualidades, circunstancia que concurre en la Previsión de Aragón, iguales reglas y normas en la liquidación de sus operaciones de Seguros, que á la efectuada por Sociedades mercantiles anónimas ó comanditarias;

2.º Considerando que el resultado de la Asamblea extraordinaria celebrada el día 25 de Marzo último pone de manifiesto la voluntad de considerable mayoría de asociados que, en número de 12.415, creyeron preferible la liquidación social, eligiendo los liquidadores entre sus propios consocios;

3.º Considerando que si á este número

ro de votos, emitidos concreta y afirmativamente á las preguntas formuladas sobre liquidación, se agregan los sufragios negativos á las preguntas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, y representando el coeficiente de los primeros un número de sufragios que oscila entre 10.273 y 14.185, en contraposición de los emitidos en favor de las cinco primeras preguntas, y cuyo número varía entre 26 votos y 4.360, habrá necesariamente de reconocerse que los votos negativos á las cinco primeras preguntas envuelven implícitamente una conformidad respecto á la liquidación propuesta en los dos números de la pregunta 6.^a, bastando para ello tener en cuenta lo dispuesto en la conclusión segunda de la tantas veces citada Real orden de 27 de Diciembre, y en consecuencia, aun prescindiendo de la invalidez que esta disposición ministerial da á la alegación formulada por el Consejo de Administración respecto á no tener eficacia resolutive, conforme al artículo 35 del Estatuto, los votos emitidos en los dos números de la pregunta 6.^a, bastaría tener en cuenta las cifras antes señaladas para no poder dar eficacia á la alegación formulada por el Consejo;

4.^o Considerando que no es posible conceder valor alguno legal ni en pro ni en contra de la voluntad de liquidar, expresada por la mayoría de la Asamblea, á los votos abstenidos en la misma, pues aun prescindiendo del escrito formulado por varios asociados de la localidad de Sort (Lérida), que figura en el expediente, y en el que se expresa que las Juntas locales del partido no tuvieron conocimiento de la convocatoria y orden del día, y aun suponiendo que hubiese sido conocido por todos y cada uno de los asociados, en virtud de la certificación de Correos hecha por el Consejo de Administración, y, según el mismo expresa, justificada en acta notarial, no es posible dar á estas abstenciones otro carácter que el deseo de no ejercitar el derecho de emitir sufragio;

5.^o Considerando que claramente determina el párrafo 3.^o del artículo 33 de la ley de 14 de Mayo de 1908 ha de entenderse en condición de cesación de operaciones á las Sociedades que no hubieran subsanado en el plazo determinado por el mismo (treinta días) los defectos señalados en su funcionamiento, y á mayor abundamiento, en el caso de la Previsión de Aragón, no sólo no fueron subsanados, sino que, por el contrario, existe la expresa voluntad de la Mutualidad de proceder á la liquidación social;

6.^o Considerando que ejercitada por varios asociados la acción que expresa el Resultando 2.^o de este dictamen, ante el Juzgado de primera instancia é instrucción de San Pablo, de Zaragoza, y no determinando el artículo 36 de la ley de Seguros que la propuesta de su aplicación sea exclusiva de la Junta ó Inspección

de Seguros, debe dejarse en este caso expedita la acción de los asociados;

7.^o Considerando que han sido cumplidas cuantas prescripciones determinan los artículos 119 y 120, párrafo 1.^o, del Reglamento provisional vigente de 26 de Julio de 1908:

Vistos los artículos 33 y 36 de la Ley, 119 y 120 y la disposición transitoria 15 del Reglamento;

La Junta Consultiva tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.^a Visto el resultado de la asamblea general extraordinaria celebrada el día 25 de Marzo último, y de conformidad con el voto de la mayoría de los asociados que tomaron parte en la misma, se declara en liquidación á la asociación La Previsión de Aragón, con domicilio en Zaragoza, quedando, por tanto, sin efecto la autorización de Real orden concedida á esta entidad para realizar operaciones de seguro, conforme á la ley de 14 de Mayo de 1908;

2.^a En el plazo de treinta días será convocada la asamblea general ordinaria del presente año, y en ella, de modo especial, se acordará por la Asociación la forma y tiempo en que ha de efectuarse la liquidación acordada, así como la designación de los liquidadores entre los mismos asociados;

3.^a A estos efectos, en el plazo de quince días, desde la publicación de la Real orden, el Consejo de Administración interino formulará y someterá á la Comisaría General de Seguros las preguntas ó propuestas que han de figurar en el orden del día á que se refiere lo determinado en la conclusión anterior;

4.^a Los asociados podrán igualmente, en igual plazo, proponer á la Comisaría preguntas con el mismo objeto, y el Comisario general de Seguros, con conocimiento del orden del día enviado por el Consejo y de las propuestas que se hicieron por los asociados, formulará el orden del día de la asamblea en el extremo referente á la liquidación de la entidad;

5.^a El actual Consejo de Administración sólo podrá ejercer durante el tiempo que medie hasta que la asamblea se celebre, las facultades estatutarias conferidas para el cobro é imposición de cuotas devengadas, no satisfechas á la fecha de publicación de esta Real orden, así como el cobro é inversión inmediata de los cupones de valores pertenecientes al fondo social, y cuyo vencimiento tenga lugar en el tiempo que dure su interinidad.

De las operaciones administrativas que á tales fines realicen darán cuenta á la Comisaría General de Seguros en un plazo que no excederá de tres días á aquel en que la operación se hubiere realizado;

6.^a Corresponde á los asociados el

ejercicio de todas las acciones que puedan aquéllos considerar les competen exigir las responsabilidades que pudieran derivarse de la gestión y administración de la entidad.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.

GASSET.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva ha examinado la propuesta formulada por la Inspección, en virtud de lo dispuesto en el número 5.^o de la Real orden de 1.^o de Mayo corriente, y otros escritos relacionados con la celebración de la Asamblea de L'Amich del Poble Catalá, que se ha de celebrar en el próximo mes de Junio:

Resultando que en dicha Real orden se establece que el Inspector de la demarcación tomará ó propondrá que se tomen las medidas necesarias para impedir que puedan ser acaparadas las libretas de los asociados, tanto por el Presidente de la Asociación y por D. Jerónimo Camps, como por quien obre en representación de uno y otro:

Resultando que la Inspección hace constar en ese informe que la mayor parte de las libretas de los asociados de L'Amich del Poble Catalá, están ya á disposición del Presidente de la Asociación ó de D. Jerónimo Camps:

Resultando que se ha solicitado de dicha Inspección y de la Comisaría de Seguros que los gastos de viajes de los Interventores designados por el grupo de 10 secciones, se sufraguen con cargo al capital disponible de la Asociación:

Resultando que los Consejos seccionarios, números 159, 206, 212, 241, 259, 306, 330 y 345, correspondientes á San Sadurni de Noya, Llers, Santa Margarita y Monjas, Figueras, Vilabertrán, Vilanova de la Muga, Vilafant y Lladó, se han dirigido á esta Comisaría por conducto de D. Jerónimo Camps, solicitando que se autorice á éste para firmar los nombramientos de interventores en representación de ellos, que á tal fin se la confieren y acreditan con las certificaciones que acompañan, con lo que se evitará que la documentación tenga que ser llevada á distintos puntos de Cataluña para sellar las credenciales de interventores, bastando, á ese efecto, que lleven la firma de D. Jerónimo Camps, y los sellos de las secciones 20, 26 y 27 de Barcelona, que completen el grupo:

Resultando que en otro escrito dirigido á la Comisaría por D. Jerónimo Camps, en el que en concepto de asociado y en representación de varias secciones y sub-

secciones solicita, que, como la multiplicidad de las operaciones á realizar en las votaciones, no conviene que puedan hacerse por una sola persona las debidas comprobaciones, procede autorizar al interventor nombrado por las secciones y subsecciones para que pueda hacerse auxiliar por lo menos, por otros dos asociados por él elegidos, los cuales podrán permanecer en el local en tanto se realice la votación, y solicita también que el acto del escrutinio sea público, abriéndose á ese efecto, cuando vaya á empezar, las puertas del local donde se efectúe:

Resultando que en el mismo escrito se solicita que la proposición quinta de las formuladas por el grupo de secciones, constituida en la 37 del orden del día, formulada por el Consejo general de Administración, figure en éste tal como fué redactada por quienes la formularon:

Resultando que, con fecha 16 del corriente mes de Mayo, se han registrado en la Comisaría de Seguros dos escritos; suscrito el uno por D. Jerónimo Camps y los Presidentes de los Consejos de las secciones números 20, 26 y 27, de Barcelona, y el otro por D.^a Dolores Cortada, que preside la 241, de Figueras, con los que se acompaña copia de las reclamaciones que formulan por errores y omisiones cometidas en la confección del Censo electoral de asociados, y en los que se solicita que, dada la importancia de los mismos, demostrativa á su juicio de la falsedad de dicho Censo, se declare nulo éste y se proceda á la confección de otro nuevo:

Considerando que sólo por medios indirectos puede evitarse en parte que se produzca el hecho del acaparamiento de libretas, ó que producido éste, se deje sin efecto en cuanto sea posible:

Considerando que para evitar que las asambleas que celebren esta clase de asociaciones, sean expresión tan sólo de la voluntad de los Consejos de Administración y no de la voluntad de los asociados, la Junta Consultiva tiene sentado el criterio de limitar la representación para la emisión de voto en el sentido de que ningún asociado pueda sumar entre el suyo y los que represente más de 10 votos:

Considerando que la autorización que solicitan los Consejos seccionarios números 169, 206, 212, 241, 259, 306, 330 y 345, de ser representados para extender los nombramientos de Interventores por don Jerónimo Camps, así como la petición de que los Interventores designados por el grupo de las 10 secciones, pueda reclamar la ayuda de otros asociados para poder desempeñar mejor la misión que les está encomendada, y que el escrutinio sea público, está en armonía con los fines perseguidos por la Real orden de 5 de Agosto último, al ordenar que se incluyesen en el orden del día para la asamblea que se había de celebrar, las proposiciones

que formulase un grupo formado, cuando menos, por 10 Delegaciones, secciones ó subsecciones, que no eran otros que el de dar facilidades para que se exteriorizase y pudiera apreciarse bien cuál es la voluntad de los asociados:

Considerando que, habiendo obedecido á igual propósito el acuerdo de la Comisaría de Seguros, de facultar tanto al Consejo general de Administración, como al grupo de 10 secciones para nombrar Interventores de las votaciones seccionarias, la condición de unos y otros debe ser igual también:

Considerando que de transcribirse íntegramente en el orden del día la proposición presentada con el número 5.^o por el grupo de las 10 secciones, y votarse así resultaría en desacuerdo con lo ordenado para la celebración de una asamblea especial, destinada al nombramiento de los que habrían de sustituir á aquellos Consejeros á quienes la asamblea convocada no ratifique su confianza, siempre que el número de los que, por virtud del voto de los asociados que debiesen continuar, no llegase á la mitad más uno de los que forman el Consejo general de Administración.

La Junta Consultiva, tiene el honor de proponer á V. E.:

1.^o Ningún asociado de L'Amich del Poble Catalá, podrá representar en las votaciones seccionarias más de 10 libretas, incluyendo en este número las que sean de su pertenencia;

2.^o Para la Asamblea, cuyas votaciones seccionarias se han de celebrar el 11 del próximo mes de Junio, será suficiente que los nombramientos de Interventores designados por el grupo seccionario, lleven los sellos y firmas de los Presidentes de las secciones números 20, 26 y 27 de Barcelona y la de D. Jerónimo Camps, en representación de las restantes del grupo;

3.^o El Consejo general de Administración, determinará si los gastos que tengan que hacer los Interventores por el mismo designados ó por el grupo de las secciones, han de ser sufragados con cargo al capital disponible de la Asociación, entendiéndose por tal el percibido para gastos de administración, pero no podrá acordar que se paguen con estos fondos los que hagan los unos y no los que realicen los otros.

4.^o En cada Delegación, sección ó subsección, tanto el Interventor designado por el grupo de las 10 secciones, como el nombrado por el Consejo general de Administración, podrá designar otro asociado que le auxilie en su misión fiscalizadora, y este último, si lo exige el Presidente de la mesa, acreditará su personalidad con la exhibición de la libreta de asociado y de la cédula personal; y el escrutinio podrá ser presenciado por todos los que tengan la calidad de asociados;

5.^o El Inspector de la demarcación, comprobará si las reclamaciones formuladas sobre errores y omisiones del Censo son de tal importancia y acusan tal gravedad, que exijan á su juicio una revisión tan completa del mismo, que pueda determinar otro aplazamiento de la asamblea; ó son de tal naturaleza que permitan ser tomadas en consideración, y que se hagan las correspondientes rectificaciones en el plazo fijado en la Real orden de 1.^o de Mayo corriente.

Y confirmándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.

GASSET.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Oónsul de España en Larache participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Luque y Martín, de nueve meses y once días, natural de Tánquer, ocurrido el 17 de Mayo último.

Madrid, 1.^o de Junio de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

En el escalafón de funcionarios dependientes de este Ministerio, totalizado en 31 de Diciembre último, figura don Francisco Santa Cruz y Chordí, con el número 52, como Oficial de segunda clase de la Administración de Hacienda, de Almería, con una antigüedad de diez años y cinco meses de servicios en la clase y veinticinco años, dos meses y veintiséis días al Estado, y siendo su antigüedad en dicha clase la de doce años, siete meses y diecisiete días, debe ser incluido entre los números 11 y 12 de los Oficiales de segunda clase.

Madrid, 30 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zavala.

Por Reales órdenes fecha 30 del corriente mes han sido nombrados, por el turno de cesantes, D. José del Nero y Puyuelo, Jefe de Negociado de tercera clase, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Oviedo, y D. Trinidad Jurado Sarmiento, Oficial de primera clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Valencia.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes se les irrogará el perjuicio á que hubiere lugar si no se posesionan en el plazo reglamentario de sus respectivos destinos.

Madrid, 31 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zavala.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito necesario en metálico, números 371.754 de entrada y 61.625 de registro, ingresado en 13 de Noviembre de 1908 por D. Vicente Soler Crespo, de la propiedad del mismo, y á disposición del Ministerio de Obras Públicas para la conservación en 1908 19:9 y 1:10 de la carretera de Artera de Segré á Tremp, provincia de Lérida, importando dicho depósito la cantidad de 630 pesetas, sin haberse liquidado ningunos intereses.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 29 de Mayo de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que aparece vacante en la *Guía Oficial* el título de Conde de San José de Santurce, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de Mayo de 1911.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que aparece vacante en la *Guía Oficial* el título de Conde de la Diana, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de Mayo de 1911.—El Director general, C. R. Soler.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 5, 6 y 7.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 49.854.

Días 8, 9 y 10.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 49.950.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 50.022.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.891.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.344

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.834.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; hasta el número 13.786.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.471.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.649.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 2 de Junio de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Vacante una plaza de Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Granada, y siendo urgente su provisión, por exigirlo las necesidades del servicio, he tenido á bien disponer que pase á ocupar dicha vacante D. Juan Molina Manjón, que desempeña el mismo empleo en la de Jaén.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1911.—El Subsecretario interino, L. Balaunde.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1908,

Relación de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Seguridad, que han sido admitido por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y que quedan en expectación de destino:

Barcelona.

1. D. Julián Roselló Plá.
2. D. Miguel Palliso Ferriol.
3. D. José Muntalbán González.
4. D. Salvador Reyes Expósito.
5. D. Jesús Sánchez Rico.
6. D. Gabriel Pagés Taberner.
7. D. Bernardo Ramón Pau.
8. D. Ramón Asensu Solés.
9. D. José Vilagrassa Albert.
10. D. Miguel Escolles Caballol.
11. D. Pedro Ariota Díez.
12. D. Ramón Gargallo Catalán.
13. D. Mauricio Aldama Aibero.
14. D. Victoriano Pérez Durbán.
15. D. Constantino Pablo Estall.
16. D. Ricardo Conde García.
17. D. José Pina Camarasa.
18. D. Vicente Seriano Ramos.
19. D. José Abarca Díaz.
20. D. Gonzalo Suárez Pérez.
21. D. Pedro Beneito Amorós.
22. D. Ventura Nogués Ardevol.
23. D. Andrés García Fontanil.
24. D. Manuel Salvadó Expósito.
25. D. José Lausat Sánchez.
26. D. Ramón Masanet Castañeira.
27. D. Juan Mutanda Hernández.
28. D. Luis Ruiz Pérez.
29. D. Rafael Cazorla Guisado.
30. D. Marcos Terrones Sanchez.
31. D. Bartolomé Hernández García.
32. D. José Cornella Valés.
33. D. Antonio Garcés Monferrer.
34. D. José Prades Agamunt.
35. D. José Pradell Cot.
36. D. Manuel Beltrán Borrás.
37. D. Enrique Herrero Alba.
38. D. Rafael Rodríguez Segrella.
39. D. José Valencia Alvarez.
40. D. Bautista Viciano Pachés.
41. D. Francisco Aiberá Navales.
42. D. Pedro Cano Alonso.
43. D. Antonio Chrivás Oribes.
44. D. Antonio Arqués Baiña.
45. D. Manuel Serra Aibero.
46. D. Santos García Sánchez.
47. D. Raimundo Pey Cuchi.
48. D. Juan Comas Baquer.
49. D. Fermín Asensio Asensio.
50. D. Pedro Hartado Martínez.
51. D. Félix Pérez T. boadeia.
52. D. Francisco Mayandía Monzón.
53. D. Francisco Pablo Balaguer.
54. D. Francisco Pérez Canoas.
55. D. Mariano García Abojoro.
56. D. Juan Martínez Fuentes.
57. D. José Morera Casadesúa.
58. D. Arturo Herráiz Triguero.
59. D. Isidoro Cano Cano.
60. D. Eduardo Oses Cabanes.
61. D. Mariano Zaragoza Beltrán.
62. D. Eugenio Monclús Royo.
63. D. Antonio Ayza Llandis.
64. D. José Casals Roca.
65. D. Santiago Argudo Sánchez.
66. D. Bartolomé Trasserra Tarrés.
67. D. José Hidalgo Burdeos.
68. D. Pedro López Visa.
69. D. Ramón Jodar Vicente.
70. D. Manuel Espinosa Trujillo.
71. D. Magín Raspall Gumá.
72. D. Salvador Rafael Amengual.
73. D. José Gavaldá Matamoros.
74. D. Francisco Romeu Masbernat.
75. D. Valentín Lluñt Salvador.
76. D. Vicente Miñano López.
77. D. Blas Munuera Muñoz.
78. D. Guis Navarro Madrid.
79. D. José Aznar Pérez.

80. D. Celedonio Omella Nerja.
81. D. Francisco S. Bros. Salvador.
82. D. Ramón Andrés García.
83. D. Vicente B. J. Alvaro.
84. D. Amalrico Román Soriano.
85. D. Gabriel Valiente Cerdá.
86. D. Pedro Oriols Traveset.
87. D. Bartolomé Reda Juan.
88. D. Eloy López López.
89. D. Antonio Soriano López.
90. D. Francisco Trejo T. llo.
91. D. Hilario Pendolero Corral.
92. D. Ramón Santaner Aguiló.
93. D. Constantino Martínez Tomás.
94. D. Manuel Rodríguez Muñoz.
95. D. José García Cánovas.
96. D. Felipe Villena Z. pata.
97. D. José Forca tell Guse.
98. D. Francisco López Barcenilla.
99. D. Tomás Maricó Eroles.
100. D. Julio Navarro Alarcón.
101. D. Enrique Val Gil.
102. D. Waldo González Losa la.
103. D. Manuel Perelló Gutiérrez.
104. D. Juan Bautista Solás.
105. D. Pedro Coh Vidal.
106. D. Francisco Villalba Peñeño.
107. D. Pedro Rodríguez González.
108. D. José Borafonte Luño.
109. D. Luciano Bebón Rodríguez.
110. D. José Cruz Moreno.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Subsecretario interino, Luis Belaunde y Costa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido á instancia de D. Casimiro Pando Argüelles y Castañón, solicitan la aprobación de las cláusulas por que ha de regirse la Escuela pública de primera enseñanza fundada en Añes, Ayuntamiento de Ayalá, en la provincia de Alava, por la Señora D.ª Leonor Rambaud y Ordoño, el Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«Resultando que con arreglo á la escritura otorgada ante el Notario de la ciudad de Vitoria D. Ildefonso Fernán dez Feijó el 9 de Abril de 1910 por el citado Sr. Pando Argüelles, en representación de la fundadora, la Escuela de que se trata será elemental incompleta para niños y niñas en la que se estudiarán las asignaturas señaladas en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, con la ampliación, respecto á las niñas, de las labores propias de su sexo durante una hora diaria y ligeras nociones de higiene doméstica, y que siempre se enseñarán la Doctrina cristiana é Historia sagrada; que el Maestro ha de poseer el título correspondiente y profesar la religión Católica Apostólica Romana, y será nombrado por el patrono y en su defecto por la Junta de Administración entre los Aspirantes que reúnan las condiciones indicadas, y además la de ser de buena vida y costumbres, disfrutará 500 pesetas anuales de sueldo, 150 de gratificación y retribuciones; que la enseñanza será completamente gratuita; que los niños han de estar vacunados y no padecerán enfermedad contagiosa y han de estar comprendidos en la edad de cuatro á doce años; que las clases durarán tres horas por la mañana y tres por la tarde, teniendo un rato de recreo los alumnos en cada una de estas dos sesiones; que se dará enseñanza de adultos y se concederán

premios á los alumnos que se distinguen por su aplicación; que el patrono será el indicado D. Casimiro Pando Argüelles y Castañón, con facultad de elegir sucesor, y éste á su vez de designar el suyo, y así sucesivamente, háción los cargos del patronato la Junta de Administración si alguno de los patronos falleciera sin nombrar sucesor; que la Junta de Administración se compondrá de un Sacerdote, elegido por el Prelado de la Diócesis, de un Maestro de primera enseñanza municipal del Ayuntamiento de Vitoria, designado por la Junta local y de un individuo de la Junta provincial de Instrucción pública durante el cargo cada tres años y pudiendo ser reelegidos; que la Junta administrará é invertirá las rentas de la fundación, hará cumplir á los Maestros los castigos que les sean impuestos por las Autoridades oficiales, pudiendo expulsar á los que se hayan hecho acreedores á tres correcciones; castigar por sí misma al Maestro que no cumpla sus deberes y vigilar su conducta; que para el sostenimiento de la fundación se han convertido en una lámina intransferible títulos de la Deuda perpetua interior por valor de 34.400 pesetas n. minas y para la Escuela y habitación del Maestro se construyó un magnífico edificio que reúne todas las condiciones apetecibles de solidez, capacidad, higiene y pedagogía:

«Resultado que la Inspección Provincial ha informado favorable después de girar visita al edificio de referencia:

«Resultando que la Junta Provincial y el Rectorado hacen suyo este dictamen:

«Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio entienden también que debe aprobarse la fundación:

«Considerando que se han cumplido las formalidades legales, y que la fundación de que se trata es de evidente conveniencia para la enseñanza pública;

«Este Consejo opina que procede aprobar la fundación de la Escuela incompleta de asistencia mixta de la Sra. D.ª Leonor Rambaud y Moyano, en el pueblo de Añes, debiendo significarse por el Ministerio de Instrucción Pública á esta Señora el agrato con que se ha visto su generoso emprendimiento en bien de la cultura patria».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo tenerse en cuenta la disposición ministerial, fecha 15 de Diciembre de 1910.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente relativo á validez académica de asignaturas cursadas por D. Carlos Carbó y Arza, en la Facultad de Medicina de esa Universidad, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El caso del Sr. Carbó es verdaderamente singular. Natural de Buenos Aires, en la Facultad de Ciencias de la Universidad nacional de la capital de la República Argentina, cursó y probó todas las asignaturas que allí se exigen para obtener el título de bachiller, y previa consulta del Consejo de Instrucción Pública incorporó la mayor parte de ellas, con

arreglo á la ley de 1857, quedándole únicamente por probar en España: Fisiología, Ética, Geografía é Historia de España, además de Agricultura, Caligrafía y dos cursos de Gimnasia.

«No sospecha el interesado que un título tan elemental como el de bachiller, obtenido en nación extranjera, para ser revalidado en España necesitase de la prueba de asignaturas que en los últimos tiempos han ido acumulándose entre nosotros para los estudiantes de los Institutos, y que no tienen otro objeto, según dice el Rector de la Universidad Central, en informe que consta en este expediente «que el reunir aquella preparación técnica ó científica que supone ó hace presumir un estudio y aprobación en la segunda enseñanza.

«En vista de ello el Sr. Carbó y Arza, falto de tiempo hábil para exámenes pidió e. tu. tar matricularse en la Facultad de Medicina, y aunque sin carácter académico probó las asignaturas del Preparatorio y de los dos primeros años de la Facultad, para lo que había sido autorizado por Real orden, interin se resolvía acerca de la validez de su título de bachiller, fueron dichos exámenes la demostración más palpable de que tenía toda la preparación técnica ó científica suficiente, y cuando después ha conseguido el título de bachiller en España, sólo pretenda que aquellos exámenes que hizo en la Universidad de Madrid tengan completo valor:

«Considerando que el Sr. Carbó había aprobado en la Universidad nacional de Buenos Aires, antes de empezar su carrera de Medicina en España, la gran mayoría de los estudios que se exigen á los bachilleres españoles:

«Considerando que no es imputable al interesado el tiempo que se invirtió en resolver su expediente de reconocimiento de estudios:

«Considerando que este tiempo lo utilizó en cursar en la Universidad de Madrid, las asignaturas de la carrera de Medicina en la única forma que le era posible dentro de las disposiciones vigentes:

«Considerando que la aprobación que consiguiera de estas mismas asignaturas demostró que poseía la preparación técnica ó científica necesaria:

«Considerando que si el Sr. Carbó hubiese concluido su carrera de Medicina en la República Argentina, para revalidar su título en España nada se le hubiera exigido referente al título de Bachiller:

«Considerando que si bien la ley de 1857 y los Reales decretos de 1892 y 93 referentes á incorporación de estudios fijan condiciones, tienden en gran amplitud de miras hacia el verdadero principio de libertad en la enseñanza, de aprender la ciencia dónde, cómo y cuando se quiera, con la demostración de poseerla ante tribunales competentes:

«Considerando, por fin, que el Sr. Carbó ha obtenido en la actualidad el título de Bachiller que tanto se le ha reclamado, más para satisfacer disposiciones legales que principios éticos incuestionables.

«Los Consejeros que suscriben estiman que debe concederse á D. Carlos Carbó y Arza, la validez académica de las asignaturas que tiene aprobadas en la Facultad de Medicina, así como las que curse y apruebe en adelante en la misma Facultad.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunicada por

el señor Ministro, participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Rector de la Universidad Central.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar á D. Quintiliano Saldaña y García Rubio, Catedrático numerario de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología Criminal, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de Derecho penal, de la Universidad de Sevilla, que en la actualidad desempeña el señor Saldaña y García Rubio.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Dirección General de primera enseñanza.

ESCUELAS NORMALES

Ilmo Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal de su digna presidencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desiertas las oposiciones á las plazas de Profesor de Pedagogía, Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de Ciudad Real y Auxiliares agregadas.

De orden del señor Ministro lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesor de Pedagogía, Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de Ciudad Real y Auxiliares agregadas.

Ilma. Sra.: De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal de su digna presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desiertas las oposiciones á las plazas de Profesoras de Labores de las Escuelas Normales de Maestras de Cuenca y Segovia.

De orden del señor Ministro lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señora Presidenta del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesoras de Labores de las Escuelas Normales de Maestras de Cuenca y Segovia.

En el expediente de oposiciones á las plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias, vacantes en las Escuelas Normales de Avila y Zamora, anunciadas en la convocatoria de 20 de Julio de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se aprueben dichas oposiciones;

2.º Que en su virtud se nombren Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Avila y Zamora á D.ª Rafaela García y García y á D.ª María de la Piedad de Dios é Hidalgo, á cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y

3.º Que se inserten en la GACETA dichos nombramientos, en el orden en que fueron propuestas por el Tribunal calificador, que es en el que figuran en el párrafo anterior.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á las plazas de Profesores de la sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros, de Córdoba, Profesor de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos de Zamora y Albacete, y las Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores de Maestros, de Burgos, Pontevedra y Huesca, anunciadas á turno libre en la GACETA del 31 de Julio de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver:

1.º Que se aprueben dichas oposiciones;

2.º Que en su virtud se nombre á don José Fombuena y López, Profesor numerario de la sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros, de Córdoba, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; á D. Hugón Valle y Barroso y á D. Felipe Soli Olivé, Profesores numerarios de la sección de Ciencias de Escuelas Normales, Profesores de Pedagogía de los Estudios elementales del Magisterio, de los Institutos generales y técnicos de Zamora y Albacete, respectivamente, á cada uno con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y Auxiliares de la referida sección de las Escuelas Normales de Maestros, de Burgos, Pontevedra y Huesca, á don Daniel Gómez García, á D. Ernesto Díaz Maroto y á D. José Oile y Valle, respectivamente á cada uno con el sueldo anual de 1.000 pesetas; y

3.º Que dichos nombramientos se inserten en la GACETA, en el orden en que fueron propuestos por el Tribunal calificador, que es en el que figuran en el párrafo anterior.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señores Rectores de las Universidades de Sevilla, Valencia, Salamanca, Valladolid, Santiago y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Superior del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Profesor supernumerario de la sección de Letras de dicha Escuela, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, á D. Domingo Barnés y Salinas, que por ser Doctor en Filosofía y Letras con certificado de aptitud pedagógica para el desempeño de cargos en el Profesorado de

Escuelas Normales, y por tener la categoría de segundo Maestro de la de Madrid, reúne las condiciones requeridas en la disposición 3.ª del Real decreto de 3 de Junio de 1909, para desempeñar dicho cargo.

De real orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Concurriendo en las Escuelas normales las mismas circunstancias que hubieron de tenerse en cuenta para los Institutos al dictarse la Real orden de 30 de Abril de 1904, sobre incompatibilidades entre Jueces de tribunales de exámenes y alumnos que á su fallo se han de someter,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se hagan extensivos á las Escuelas normales los preceptos contenidos en dicha Real orden.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de...

Vista la solicitud de que se hace mérito:

Resultando que D. José Córdoba López solicita autorización para educar é instruir á dos niños del Rif, procedentes de las Escuelas de Melilla, albergándolos en su Colegio pensionado de Santo Tomás de Aquino:

Resultando que la autorización otorgada por ese Rectorado, en 10 de Diciembre de 1908, á D. José Córdoba no concedía la pensión ó internado que actualmente existe en dicho Colegio:

Resultando de la visita practicada por el Inspector auxiliar de Granollers que las Aulas de aquel Colegio son de reducidas dimensiones, que el material escolar es insuficiente y antiguo, que las habitaciones destinadas á los 12 alumnos internos acusan descuido y pobreza de medios por la obligada colocación de las camas, por el género de mobiliario destinado al uso de los niños y por las condiciones del local:

Considerando que si bien es laudable la intensión y oferta del Sr. Córdoba, no reviste las necesarias garantías ni se acomoda á un plan económico, seguro y determinado:

Considerando que la pensión de su Colegio funciona sin autorización legal y que carece de condiciones higiénicas y pedagógicas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que el Sr. Córdoba cumpla en el improrrogable plazo de ocho días con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, incoando el oportuno expediente de autorización para el internado en su Colegio;

2.º Que proceda á dicho permiso la subsanación de los graves defectos higiénicos y pedagógicos que la Inspección señala;

3.º Que una vez que el Colegio del señor Córdoba este legalmente autorizado, habrá lugar á lo que ahora solicita, siempre y cuando responda pedagógica y económicamente de la educación é instrucción de los dos niños rifinos durante

todo el lapso de tiempo que sea menester para conseguir aquellos fines, ó sea, según el deseo del propio Sr. Córdoba, hasta que dichos niños obtengan el título de Profesores de Enseñanza primaria, y 4.º Que á dicho efecto, y en el momento indicado, el Sr. Córdoba manifieste la edad que deban tener los dos niños rifeños, y acompañe un plan económico claro y explícito que asegure el desarrollo de la tarea impuesta, y prevea las contingencias ó dificultades que puedan ofrecerse.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y el del interesado y á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

D. Manuel Ayán y Monteros, ha acudido á este Ministerio solicitando el duplicado del título de Ingeniero Agrónomo, que le fué expedido en 14 de Marzo de 1885, por la Escuela general de Agricultura, y que ha sufrido extravío.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1858.

Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

En vista de la crisis obrera que atraviesa la provincia de Barcelona, y con objeto de poder combatir en parte y teniendo en cuenta que existe material acopiado en la obra por contrata de la reparación de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Barcelona á Santa Cruz de Calafell,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto autorizar á la Jefatura de Barcelona, para que desde luego, y por Administración, emplee el presupuesto aprobado en 18 de Diciembre de 1909, de empleo de materiales importante 21.918,45 pesetas, con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.—El Director general, P. O., Rendueles. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En atención á la crisis obrera por que atraviesa la provincia de Zaragoza, teniendo en cuenta que en 10 de Julio último se autorizó al señor Ingeniero Jefe de aquella provincia, para que hiciera recepciones provisionales, por kilómetros, del material acopiado para la reparación de los kilómetros 1 al 10, 21 al 30, 31 al 35 y 42 de la carretera de Zaragoza á Teruel, provincia de Zaragoza, cuya obra se está ejecutando por contrata, y cuyo presupuesto de empleo de materiales por ad-

ministración fué aprobado por Real orden de 21 de Marzo de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto autorizar á la Jefatura de Zaragoza para que desde luego pueda emplear el presupuesto aprobado de materiales por Administración, importante 33.930,69 pesetas, con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.—El Director general, P. O., R. Rendueles.

Ejecutándose por administración las obras de reparación de la carretera del kilómetro 456 de la de Madrid á Oádiz á Algodonales, sección de Marchena á Morón (Sevilla):

Resultando que para estas obras se aprobaron por Reales órdenes de 13 de Febrero de 1903 y 11 de Septiembre de 1905, los presupuestos de 71.662,51 pesetas para acopios por contrata, y 20.361,55 pesetas para su empleo por administración:

Resultando que por Real orden de 12 de Septiembre de 1905 se dispuso que las obras todas se ejecutasen por administración, por lo que el presupuesto de 71.662,51 pesetas para las de contrata quedó reducido á 64.184,68 pesetas, que, sumadas á las 20.361,55 pesetas para el empleo de la piedra, arroja un presupuesto total para estas obras de 84.546,23 pesetas, con cargo al cual se autorizaron obras por 30.000 pesetas en 12 de Septiembre de 1905, y por otras 35.000 pesetas en 26 de Mayo de 1908; y

Considerando que es preciso terminar dichas obras para dejar la carretera en buenas condiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar que se proceda, desde luego, á la ejecución por administración de las obras que faltan, por la cantidad de 19.546,23 pesetas, que es la diferencia entre el importe de las obras ya autorizadas y el del presupuesto total de 84.546,23 pesetas para las mismas. Todo ello con cargo á dicho presupuesto y al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

AGUAS

Visto el expediente incoado por los herederos de D. Martín Miró y Cabeza, solicitando se amplíe hasta 1.097 litros el aprovechamiento de 272, que fué concedido por Real orden de 3 de Febrero de 1906, para el riego con aguas del Ebro de fincas en la partida de Jesús y María, término de Tortosa:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, sin que en el período de información pública se hayan presentado oposiciones, pues únicamente hay un escrito de la Comunidad de Regantes, Sindicato Agrícola del Ebro, pidiendo se respeten sus derechos, con lo que están conforme los peticionarios:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.º Se utilizará para toma de aguas la de la actual concesión, hecha á favor de D. Martín Miró Cabeza (padre de los peticionarios), según Real orden de 3 de Febrero de 1906, cuya situación se hallará definida en aquella concesión, y la forma y dimensiones se detallan en el plano que se acompaña;

2.º Las obras de fábrica y las de tierra del canal y su trazado se ejecutarán en la forma, dimensiones y situación que detallan en los planos, no fijándose niveles, puesto que no se construye presa alguna en el cauce del río, ni se modifica éste;

3.º Los concesionarios ejecutarán las obras en el plazo de un año, á partir del día en que se haga la concesión;

4.º Las aguas que se conceden no podrán ser dedicadas á otro uso distinto del que se especifica en la solicitud, por ningún motivo y sin la formación de un nuevo expediente; tampoco podrá ser aumentada por ninguna causa el agua elevada;

5.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Ebro, siendo los gastos que se ocasionen pagados por el concesionario;

6.º El concesionario dará cuenta á la Jefatura de Obras Públicas del principio y fin de los trabajos, obligándose á cumplir la ley de Accidentes del Trabajo;

7.º La Administración no será responsable de la falta de agua por debajo del límite fijado;

8.º Los terrenos que se pretende regar forman parte de la zona regable del Canal de la izquierda del Ebro, y del cual es concesionaria la Comunidad de Regantes, Sindicato Agrícola del Ebro, de Tortosa, por lo cual queda obligado el peticionario al cumplimiento de cuanto referente á este particular prescriben los artículos 189 y 197 de la vigente ley de Aguas; se hace también la concesión sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad;

9.º El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones anteriores, traerá consigo la caducidad de la concesión.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, inserción en el *Boletín* y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Tarragona.

Canal de Isabel II.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 14 de las cédulas amortizadas por este Canal, el Excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan á presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados en estas oficinas, Alarcón, 3, segundo, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, donde les serán canjeados por resguardos de pago que se harán efectivos en el Banco de España, desde el citado día 1.º de Julio, á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

El Excmo. señor Comisario Regio se ha servido disponer que el día 16 del mes corriente, á las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo designada al efecto, se verifique públicamente en el Salón de actos de estas oficinas (Alarcón 3, segundo) el sorteo para la amortización de 220 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición 3.ª de la emisión de dichos valores.

Con las 4.200 cédulas que existen en circulación se formarán 420 series de 10 cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un cero, y presentando estas 420 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 220 cédulas se extraerán 22 bolas,

Las sorteables se expondrán al público, para su examen, antes de introducirse en el gobo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio, de Madrid*, y en el del Canal de Isabel II, los números de las cédulas á que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público, para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Julio próximo, siendo el último cupón pagadero el número 14, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas cédulas podrán presentárselas desde el día 20 del corriente

mes, y debidamente facturadas, en las oficinas de este Canal, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables, donde se les facilitará gratuitamente los impresos necesarios y se les entregará el resguardo, que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado, con las formalidades de costumbre.

Las cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso para poder efectuar el cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II para su amortización, según sorteo.»

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.